



Universidad de  
**San Andrés**

**Universidad de San Andrés**

**Departamento de Derecho**

**Abogacía**

**Responsabilidad laboral y penal de los dueños marcarios en la industria  
textil**

**Implicancias de la contratación y subcontratación de talleres textiles  
clandestinos**

**Autora: Natalia Gisela Haberkón**

**Legajo: 30302**

**Mentores: Mariano Mark y Patricia Gallo**

**Victoria, 28 de julio de 2023**

## Resumen

El siguiente trabajo titulado *Responsabilidad laboral y penal de los dueños marcarios en la industria textil. Implicancias de la contratación y subcontratación de talleres textiles clandestinos*, realizado por Natalia Gisela Haberkón, expone cuáles son las normas laborales y penales en las que podrían subsumirse las relaciones laborales que surgen entre los diferentes actores de la cadena de producción textil.

Su autora comienza por describir cuáles son las principales figuras que forman parte de la industria textil. Seguidamente, explica las normas laborales a tener en cuenta en estos casos, entre las que se resaltan la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo y la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio. Luego, analiza los tipos penales del Código Penal Argentino vigente que podrían configurarse en la cadena de producción textil. A partir de esto, destaca la ineficiencia de la normativa estudiada para dar una respuesta acorde a los problemas actuales que se dan la industria textil.

Finalmente, presenta diferentes alternativas para afrontar esos casos. Por un lado, la sanción de leyes específicas aplicables a la industria en cuestión. Por el otro, la incorporación de un nuevo tipo penal que defina exclusivamente el delito de explotación de trabajadores en talleres textiles clandestinos.

## Índice temático

<b>I. Introducción</b> .....	<b>1</b>
<b>II. Conceptos y sujetos relevantes de la industria textil</b> .....	<b>2</b>
II.A. Marcas .....	3
II.B. Grandes confeccionistas.....	4
II.C. Intermediarios.....	4
II.D. Talleres textiles formales e informales.....	4
<b>III. Análisis desde el Derecho Laboral</b> .....	<b>7</b>
III.A. Ley 20.744 de Contrato de Trabajo .....	8
III.A.1. Interposición y mediación .....	10
III.A.2. Subcontratación y delegación.....	12
III.B. Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio.....	17
III.B.1. Diferentes figuras que surgen de la ley 12.713 .....	18
III.B.1.a. Obrero a domicilio .....	19
III.B.1.b. Patrono.....	19
III.B.1.c. Intermediario .....	20
III.B.1.d. Tallerista.....	20
III.B.2. Responsabilidad solidaria de los diferentes contratantes.....	21
III.B.3. Sanciones que prevé la ley.....	22
III.C. El caso de los talleres textiles clandestinos.....	22
<b>IV. Análisis desde el Derecho Penal</b> .....	<b>25</b>
IV.A. Código Penal de la Nación Argentina.....	25
IV.A.1. Delitos contra la libertad individual.....	25
IV.A.1.a Esclavitud y reducción a la servidumbre.....	26
IV.A.1.b. Trata de personas.....	30
IV.A.1.c. El dueño marcario como partícipe por omisión .....	35
IV.A.2. Ausencia de un tipo penal pertinente .....	37
<b>V. Propuestas para regularizar la situación del dueño marcario</b> .....	<b>40</b>
V.A. Nuevas normas aplicables a la industria textil y modificación de la Ley 12.713 .....	40
V.B. Modificación del Código Penal .....	44
<b>VI. Conclusión</b> .....	<b>48</b>
<b>VII. Referencias bibliográficas</b> .....	<b>50</b>
<b>VIII. Jurisprudencia</b> .....	<b>53</b>
<b>IX. Legislación</b> .....	<b>54</b>
<b>X. Anexos</b> .....	<b>55</b>
X.A. Anexo I .....	55
X.B. Anexo II .....	56
X.C. Anexo III .....	57
X.D. Anexo IV.....	57

## I. Introducción

Desde hace mucho tiempo, en la industria textil hay ciertas irregularidades que dan lugar a situaciones complejas. Esto surge a partir de problemas estructurales que se relacionan con el trabajo informal, las malas condiciones de los lugares de trabajo y la falta de control por parte del Estado. Además, se debe destacar que los fabricantes principales muchas veces tercerizan ciertas tareas, lo cual da lugar a la participación de diferentes actores y, de ese modo, se complejiza aún más la búsqueda de soluciones.

Sobre esta base, en este Trabajo de Graduación se pretende exponer los problemas que surgen de los talleres textiles clandestinos (en adelante "TTC") que se encuentran en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. En particular, se analizará cuáles son las implicancias laborales y penales para el dueño marcario, cuya indumentaria se produce, en todo o en parte, en dichos talleres.

Es importante aclarar que por dueño marcario se entiende a quien es titular de la marca que agrega valor a la vestimenta. Por lo general, es conocido como fabricante, por ser quien da las órdenes de trabajo. Sin embargo, en la mayoría de los casos, no es quien tiene contacto directo con los trabajadores que son explotados en los TTC, dado que en la cadena de producción textil intervienen múltiples sujetos. Por ese motivo, resulta complejo atribuirle responsabilidad por las irregularidades laborales y los ilícitos penales que se dan en esos ámbitos. Estos casos se dan aun cuando es el verdadero beneficiario de la explotación de TTC y quien tiene el poder de dirección sobre la producción de mercadería que luego se comercializará con su marca.

Esta problemática tiene lugar debido a que, en muchas ocasiones, no se puede determinar con claridad el encuadre jurídico aplicable al caso que se pretende resolver. Esta situación reduce la probabilidad de que los dueños marcarios sean considerados responsables de las irregularidades.

Desde el Derecho Laboral, podría pensarse que la situación encuadra dentro del art. 29 o del art. 30 de la Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante “LCT”). También se debe considerar la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio, la cual regula la situación de diferentes sujetos, entre los que se encuentran el obrero, el patrono y los talleristas. Sin embargo, a lo largo de este trabajo, se pondrá en evidencia que estas normas no son suficientes para solucionar el problema planteado y se explicarán diferentes propuestas que surgieron para complementarlas.

En cuanto al Derecho Penal, si bien en algunos casos se puede hablar de esclavitud, reducción a la servidumbre y/o trata de personas, en otros no se llega a esos extremos. Cuando se da esta última situación, surge el problema de la ausencia de un tipo penal específico en el que encuadre la conducta del dueño marcario y los demás responsables de la cadena de producción textil. Dicha ausencia puede dar lugar a su impunidad, a pesar de haber sido quienes estaban detrás de la explotación de los trabajadores en los TTC. Por este motivo, es importante analizar la normativa penal de nuestro país y, de ser necesario, evaluar una posible modificación, para que, si el dueño marcario tuvo algún grado de participación en los ilícitos que se dan en dichos lugares, responda junto con los demás intervinientes.

## **II. Conceptos y sujetos relevantes de la industria textil**

En la industria textil hay una gran división de tareas que se puede simplificar de la siguiente manera: “la comercialización, el diseño y la publicidad quedaron a cargo de la empresa-marca, delegando la confección de las prendas a talleres textiles ajenos a la órbita de la empresa.”<sup>1</sup> Así, dicha industria funciona del siguiente modo:

las empresas-marca proveen los moldes y géneros a los talleristas, quienes se ocupan de producir la prenda y entregarlos a la empresa. La empresa de esta manera, terceriza la producción en los talleres de confección y se concentra (...) en las tareas de comercialización, diseño y publicidad (...) La cadena de producción y los actores

---

<sup>1</sup> E. Scofienza, S. Boffi y A. Vergara Parra, “El servicio doméstico, los talleres textiles y la construcción”, en F. Groisman, *Estructura social e informalidad laboral en Argentina*, (Buenos Aires: EUDEBA, 2016), p. 222, [El servicio doméstico, los talleres textiles y la construcción \(aacademica.org\)](http://www.aacademica.org)

intervinientes en ella dependen en gran medida del tamaño y la escala de producción. Las empresas-marca grandes, por ejemplo, muchas veces no se relacionan de forma directa con los talleres, sino que intervienen otras empresas como nexo. A su vez, las empresas intermediarias suelen trabajar con talleres intermediarios, siendo estos últimos los encargados de establecer la relación con los talleres textiles más pequeños.<sup>2</sup>

Partiendo de esta base, a continuación se hace un recuento de cuáles son los principales sujetos que intervienen en la cadena de producción textil, lo cual permitirá un mejor entendimiento del problema que se plantea en este Trabajo de Graduación. Con ánimos de esclarecer se ha realizado un gráfico que se encuentra en el Anexo I de este Trabajo.

## **II.A. Marcas**

Conforme al derecho marcario,

(l)a marca es un signo que distingue un producto de otro o un servicio de otro (...) juega un papel preponderante, casi esencial en el proceso competitivo (...) La función distintiva le permite al consumidor comprar lo que quiere. Al hacerlo está premiando el esfuerzo del dueño de la marca quien venderá más y así aumentará sus ganancias. Eso incentivará a mejorar aún más la calidad de sus productos o servicios, con lo cual contribuirá a mejorar el nivel de vida de la población.<sup>3</sup>

Entonces, la marca que se inserta en un producto sirve para distinguirlo de otros, para indicar de dónde proviene y para poder saber cuál es su calidad y sus características, dado que estas se asocian a la insignia que lleva ese producto.

En la industria textil, el primer eslabón de la cadena de producción está integrado por los dueños marcarios, es decir, los propietarios de la marca que agrega valor a la vestimenta o indumentaria. Por ejemplo, algunas de las marcas más destacadas en esta industria son ZARA, Louis Vuitton, Cardón, Etiqueta Negra, entre muchas otras

---

<sup>2</sup> *Ídem*.

<sup>3</sup> Jorge Otamendi, "Introducción", en *Derecho de Marcas*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2017).

que tienen sedes y locales en la Ciudad de Buenos Aires. Lo importante de esta figura es que, como todo en el mercado, muchas de las prendas de la industria textil incrementan su valor por el solo hecho de ser de determinada marca. Por eso, los dueños marcarios juegan un rol fundamental en la cadena de producción textil.

Dichos sujetos, la mayoría de las veces, son quienes dan las órdenes sobre cómo se deben confeccionar las prendas, los tiempos, los precios, las cantidades, etc. y, en algunos casos, proveen la materia prima que se debe utilizar para confeccionar la mercadería encargada. De este modo, aunque el dueño marcario no tenga una relación directa con todos los sujetos restantes de la cadena de producción, su poder de dirección se extiende más allá de su propia empresa.

## **II.B. Grandes confeccionistas**

Los grandes confeccionistas representan a quienes producen la mayor parte de la indumentaria vendida en el país y se diferencian de los dueños marcarios porque “diseñan ropa para comercios propios (generalmente mayoristas) y subcontratan a pequeños y medianos talleres en forma directa (sin intermediarios).”<sup>4</sup>

## **II.C. Intermediarios**

El rol de los intermediarios en la cadena textil es ofrecer a las marcas el “servicio de coordinación”, es decir, toman de las marcas los insumos, cortes de telas y/o prendas a medio hacer, y se las devuelven ya terminadas.<sup>5</sup> Para realizar esas tareas, puede que contraten a otros sujetos de la cadena de producción textil, entre los que se encuentran quienes se desempeñan en los talleres textiles.

## **II.D. Talleres textiles**

En cuanto a los talleres textiles, estos “suelen ser pequeños -en ellos trabajan usualmente un promedio de 10 costureros- y se encuentran por lo general en el conurbano bonaerense, en los barrios del sur de la Ciudad de Buenos Aires y en los principales centros urbanos del país.”<sup>6</sup>

---

<sup>4</sup> Jerónimo Montero Bressán, *Los “talleres clandestinos” y el funcionamiento de la industria de la indumentaria: El gobierno de la cadena productiva*, (Buenos Aires: 2016), [Talleres-clandestinos-Montero.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)

<sup>5</sup> *Ídem*.

<sup>6</sup> Scofienza, Boffi y Vergara Parra, “El servicio doméstico, los talleres textiles y la construcción”, 224.



Dentro de estos talleres, se pueden dar múltiples situaciones “desde las más formales, con habilitación del establecimiento, empleo registrado, trabajo digno y representación gremial (...) hasta diferentes tipos de irregularidades, que van desde la informalidad hasta la trata de personas, con todas sus variantes”<sup>7</sup> (ver Anexo II). Para simplificar, podemos dividir los talleres textiles en dos grandes grupos.

Por un lado, están los talleres formales, los cuales son fábricas que no diseñan, no inician órdenes de trabajo y no tienen vínculos con la comercialización. Algunas trabajan exclusivamente para marcas deportivas multinacionales, otras producen para empresas de ropa de moda con altos volúmenes de venta y muchas veces pueden presentarse a licitaciones. Aun así, se destaca que “las condiciones laborales son pobres, y el salario promedio en el sector es el más bajo en toda la industria.”<sup>8</sup>

Por otro lado, se encuentra el caso de los talleres textiles informales. Se trata de sitios que no tienen habilitación, ni marca individualizadora propia, ni libros autorizados, ni libreta sanitaria para los trabajadores y tampoco cuentan con condiciones básicas de seguridad e higiene. Generalmente, los trabajadores se encuentran en situación de vulnerabilidad, que puede darse por su condición económica, su posición social, su nacionalidad, etc. Además, en muchos casos se trata de víctimas de trata con fines laborales, trabajo forzoso y reducción a la servidumbre.

Otra clasificación de los talleres textiles consiste en considerar,

(p)or un lado (...) los talleres independientes, que producen prendas por su propia cuenta y comercializan generalmente en los circuitos de ferias. Por el otro (...) los que trabajan “a fasón” (para terceros). Entre estos últimos, (están) aquellos que producen para un solo dador de trabajo y dependen totalmente de la marca o confeccionista, por lo que este último puede imponer condiciones y pagos más fácilmente.<sup>9</sup>

A los fines de este trabajo, interesa focalizar en aquellos que trabajan “a fasón”, dado que se pretende evaluar la responsabilidad penal y laboral de los dueños marcarios

---

<sup>7</sup> Ídem., 228.

<sup>8</sup> Montero Bressán, *Los “talleres clandestinos” y el funcionamiento de la industria de la indumentaria: El gobierno de la cadena productiva.*

<sup>9</sup> Ídem.



respecto de los TTC que incorporan en su cadena de producción.

En cuanto al funcionamiento de estos talleres, generalmente, se suele aplicar un “salario por prenda”, es decir, el tallerista le pagará al trabajador un precio por cada prenda realizada. De ese modo, las ganancias del trabajador dependen exclusivamente de su productividad y de las prendas que sean aceptadas por el tallerista, quien realizará un control de calidad. Esto conduce a largas jornadas de trabajo, debido a que los precios por prenda no suelen ser elevados.

En otro orden, se debe destacar que

el mecanismo más usual para abrir un nuevo taller es el siguiente: cuando el taller principal llega a un nivel de demanda que excede su capacidad, el tallerista, en vez de mudarse a una fábrica más grande y contratar más obreros, le facilita la maquinaria a uno de sus empleados de confianza para que abra otro taller, convocando a su propia mano de obra. Con este mecanismo el tallerista logra desligarse de la trabajosa tarea de reclutar mano de obra, y de la responsabilidad por mantener el flujo de trabajo a sus empleados, la informalidad y los riesgos de trabajo.<sup>10</sup>

Este modo de operar también implica que los costureros trabajen en unidades productivas pequeñas, lo cual complejiza la posibilidad de organizar sindicatos que puedan velar por sus derechos.

En cuanto a la presencia de talleres textiles en la Ciudad de Buenos Aires (ver anexo III),

el área con mayor presencia de talleres de costura denunciados se encuentra en el barrio de Floresta, con límite en el Barrio de Villa Santa Rita, y comprendido entre las Avenidas Rivadavia, Nazca, Juan B. Justo y Seguro. Además, una alta concentración de domicilios se ubica en la zona comercial conocida como “Avellaneda” donde se nuclean cientos de comercios de venta mayorista y minorista de indumentaria y de productos de diferentes rubros -calzado, juguetería, bazar, entre otros- que son

---

<sup>10</sup> *Ídem.*

ofrecidos en la vía pública.

De acuerdo con la información de la Confederación Argentina de la Mediana Empresa, la Ciudad de Buenos Aires comprende uno de los distritos más afectados por la informalidad de esas bocas de venta y en agosto de 2015 alcanzó un récord de vendedores ilegales con 13.596 puestos de venta callejeros. El rubro de indumentaria tiene la mayor proporción de vendedores ilegales y de ventas en la ciudad. El 64.8% de los puestos detectados pertenecen a ese sector (8.653 casos) y se estima que las ventas mensuales representan el 78% del total de las ventas ilegales en la ciudad.<sup>11</sup>

Por último, se debe destacar que, a raíz de una inspección de los domicilios ubicados en estas zonas, se pudo determinar que

el mercado de la producción textil ubicado en los epicentros geográficos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se desarrolla en un contexto de economía subterránea, en la que sus trabajadores y trabajadoras carecen de toda representación gremial, beneficio social, seguro médico y expectativas jubilatorias, a la vez que corren riesgos en materia de seguridad, higiene y salud. En efecto, del análisis total de los talleres denunciados surge que solo el 4% opera legalmente.<sup>12</sup>

Conforme a lo expuesto, en la industria textil existe una gran informalidad que deviene en condiciones de trabajo inadecuadas para quienes se desempeñan en los TTC. Por eso, es importante reconocer que existe un problema en esta industria que se debe afrontar desde diferentes ámbitos y disciplinas, entre las que se encuentran el Derecho Laboral y el Derecho Penal.

### III. Análisis desde el Derecho Laboral

Teniendo en cuenta todos los sujetos de la industria textil que fueron expuestos anteriormente, corresponde analizar la LCT y la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio para luego evaluar el encuadre de los TTC dentro de esas normas.

---

<sup>11</sup> *Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de trata y explotación de personas. Talleres textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*, (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2016), 9-10. [Informe-Talleres-Textiles-Denunciados.pdf \(mpf.gob.ar\)](#)

<sup>12</sup> *Ídem.* 18.

### III.A. Ley 20.744 de Contrato de Trabajo

La LCT regula las relaciones entre trabajadores y empleadores. En ese sentido, establece que “constituye trabajo, a los fines de esta ley, toda actividad lícita que se preste en favor de quien tiene la facultad de dirigirla, mediante una remuneración.”<sup>13</sup>

En líneas generales, se entiende que un trabajador queda protegido por la ley en cuestión cuando “presta su actividad personal a cambio de una remuneración, en relación de dependencia o subordinación respecto de otro -empleador (persona humana o empresa)- que requiere de sus servicios.”<sup>14</sup>

Sobre esa base, la relación de dependencia se caracteriza por la subordinación, la cual se tiene que manifestar en un triple sentido para que sea aplicable la LCT. En primer lugar, tiene que haber dependencia técnica, que tiene lugar cuando el trabajador “somete su trabajo a los pareceres y objetivo señalados por el empleador”<sup>15</sup>. En segundo lugar, debe haber dependencia económica, que se configura cuando el trabajador

no recibe el producto de su trabajo y, en principio, no comparte el riesgo de la empresa; el trabajador pone su fuerza de trabajo a disposición del empleador a cambio de una remuneración, y no se beneficia ni perjudica por las mayores ganancias o pérdidas derivadas de la explotación.<sup>16</sup>

Por último, se considera que debe existir una dependencia jurídica, la cual consiste en “la posibilidad jurídica del empleador de dirigir en el empleo la conducta del trabajador hacia los objetivos de la empresa. El trabajador está sometido a la autoridad del empleador: facultades de organización, dirección, control y poder disciplinario.”<sup>17</sup>

De la LCT también surgen ciertos principios y pautas que serán fundamentales para analizar la problemática de los TTC. En primer lugar, uno de los presupuestos fundamentales de esta ley es que no existe igualdad negocial entre el empleador y el

---

<sup>13</sup> Ley 20.744, Contrato de Trabajo, artículo 4.

<sup>14</sup> Julio Armando Grisolia, “Trabajo Humano”, en *Manual de Derecho Laboral*, (Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2016), 10.

<sup>15</sup> *Ídem*.

<sup>16</sup> *Ídem*.

<sup>17</sup> *Ídem*.

trabajador. Por eso, hay ciertas pautas que se consideran de orden público, es decir, las partes no pueden ejercer su autonomía de la voluntad y establecer otras condiciones respecto de las cuestiones que se regulen de ese modo. Esto se relaciona con el principio protectorio del Derecho Laboral, según el cual el trabajador es un sujeto que requiere una tutela especial, dado que se considera que es la parte más débil de la relación laboral.

Dicho principio se ve reflejado en tres reglas que surgen de la LCT. En primer lugar, se establece la regla de la norma más favorable (art. 8), según la cual si se presentan dos o más normas aplicables a una misma situación jurídica, el juez debe inclinarse por aquella que resulte más favorable para el trabajador. La segunda regla es la aplicación del *in dubio pro operario*, conforme al cual la LCT establece que en caso de existir una duda razonable en la interpretación de la norma o la apreciación de las pruebas, se debe decidir en el sentido más favorable para el trabajador (art. 9). Por último, la regla de la condición más beneficiosa establece que las partes no pueden pactar condiciones que sean menos favorables para el trabajador que las establecidas por normas legales, convenciones colectivas de trabajo o laudos con fuerzas de tales (art. 7º y 13 LCT).

Otro principio del Derecho Laboral es la irrenunciabilidad. En ese sentido, la LCT establece que

será nula y sin valor toda convención de partes que suprima o reduzca los derechos previstos en esta ley, los estatutos profesionales, las convenciones colectivas o los contratos individuales de trabajo, ya sea al tiempo de su celebración o de su ejecución, o del ejercicio de derechos provenientes de su extinción.<sup>18</sup>

Además, la LCT contempla el principio de la primacía de la realidad (art. 14). Según este, cuando las partes hayan procedido con simulación o fraude a la ley laboral, sea aparentando normas contractuales no laborales, interposición de personas o de

---

<sup>18</sup> Ley 20.744, Contrato de Trabajo, artículo 12.

cualquier otro medio, el contrato será considerado nulo. Según este principio, se le debe otorgar prioridad a los hechos, es decir, lo que efectivamente ha ocurrido en la realidad, por sobre las formas o apariencias que las partes han convenido.

Teniendo en cuenta todo lo anterior, a los fines de este trabajo, corresponde analizar dos artículos de la LCT, para luego evaluar si se puede considerar que las actividades realizadas por los involucrados en la cadena de producción de la industria textil se corresponden con alguno de estos.

### **III.A.1. Interposición y mediación**

La interposición y mediación fraudulenta están contempladas en el artículo 29 de la LCT, el cual establece:

Los trabajadores que habiendo sido contratados por terceros con vista a proporcionarlos a las empresas, serán considerados empleados directos de quien utilice su prestación.

En tal supuesto, y cualquiera que sea el acto o estipulación que al efecto concierten, los terceros contratantes y la empresa para la cual los trabajadores presten o hayan prestado servicios responderán solidariamente de todas las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social.<sup>19</sup>

La situación planteada por el artículo en cuestión tiene lugar cuando no es el empleador que recibe los servicios del trabajador quien contrata a este último, sino que se interpone entre ellos un tercero, el cual aparecerá como “empleador” del trabajador, aunque no sea el verdadero beneficiario de los servicios brindados por el empleado. En otras palabras, se considera que

la relación simple y natural que se produce entre el empresario que requiere el trabajo de personas físicas y los trabajadores -en cualquiera de sus modalidades- se ve afectada por la aparición de una tercera persona que participa de esa vinculación y asume formalmente el carácter de empleador, se configura una situación que, por esa

---

<sup>19</sup> Ley 20.744, Contrato de Trabajo, artículo 29.

circunstancia, no es de mera intermediación sino de “interposición”.<sup>20</sup>

La LCT considera esa interposición fraudulenta cuando no se hace mediante la contratación de empresas de servicios eventuales (art. 29 bis de la LCT). Por lo tanto, según esta ley, si hay fraude, se va a considerar empleador directo a aquel que se benefició de los servicios del trabajador, sin importar si era quien figuraba como empleador o no. Esto lo convierte en responsable solidario de las obligaciones para con el trabajador, a lo que se agregan las sanciones de la ley 24.013, por no haber realizado un registro correcto, acorde a la realidad de la relación laboral. También, se le podrán aplicar las multas del Régimen de infracciones reglado por el Pacto Federal de Inspección del Trabajo ratificado por la ley 25.212. Por último, también son aplicables las indemnizaciones a favor de los trabajadores afectados, dispuestas por los artículos 8º y 15 de la ley 25.323 o, según el caso, el artículo 1º de la ley 25.323, las cuales corresponden por eludir el carácter de empleador mediante la utilización irregular de personal provisto por terceros.

Tanto el fraude como la simulación son considerados como “conductas antijurídicas” que reflejan una mera intencionalidad de parte de quienes quieren reducir costos económicos y sociales. Pero, en el largo plazo, los empleadores se ven perjudicados por las futuras acciones legales que pueden realizar los trabajadores cuando se advierten irregularidades en los contratos laborales.<sup>21</sup>

En cuanto al trabajador, en muchas ocasiones es quien resulta víctima del fraude, dado que no posee los conocimientos suficientes para negociar con su empleador. En ese sentido, la característica del fraude laboral es la ausencia de un tercero defraudado, ya que el fin de la ley laboral se vincula con la protección del trabajador por ser la parte más débil en la relación laboral. Por lo tanto, “hay en el fraude laboral un engaño sin engañado y (...) viene a protegerse a uno de los sujetos que lo hizo posible.”<sup>22</sup>

---

<sup>20</sup> Miguel Ángel Maza, “Abuso de la contratación de personal a través de agencias proveedoras. Un fraude que no tiene fin (ni sanción adecuada)”, *Revista de derecho laboral*, no. 1 (2015): 153.

<sup>21</sup> María Elena Arriazu, “Fraude como mecanismo de evasión tras un contrato de fideicomiso”, *Revista de Derecho Laboral*, no. 1 (2015): 163.

<sup>22</sup> José Daniel Machado, “El fraude a la ley laboral”, *Revista de Derecho Laboral*, no. 1 (2015), 72.

Además, se debe destacar que “el fraude por interposición de personas es utilizado con habitualidad para desplazar, intencionalmente, las eventuales responsabilidades hacia sujetos de derecho sin solvencia o de una de menor a la que posee el verdadero empleador.”<sup>23</sup> También se suele implementar para mantener el número de empleados por debajo de los planteles que establece la ley 23.551 como base para que pueda existir representación sindical en la empresa.

Conforme al artículo 14 de la LCT, todo contrato que encuadre dentro del artículo 29 de la misma ley será considerado nulo, dado que del primero surge que se debe aplicar el principio de la primacía de la realidad antes expuesto. Además, se debe tener en cuenta que, según el Derecho del Trabajo, no correspondería apartarse de la legislación laboral ni siquiera si se probara que en compartida buena fe creencia ambas partes entendieron acordar por fuera de aquella. Lo cual es consecuencia del atributo de indisponibilidad que caracteriza a la norma laboral, de la cual no es posible apartarse siquiera en un genuino querer.<sup>24</sup>

Dentro de la industria textil, si bien no es lo más habitual según la jurisprudencia, el artículo 29 de la LCT podría tener lugar cuando se utilizan “fábricas pantallas” que contratan a los TTC, los cuales confeccionan productos que luego serán comercializados por el dueño marcarío. De ese modo, este último no figura como empleador de los trabajadores textiles, a pesar de ser quien tiene el poder de dirección sobre estos, y elude todo tipo de responsabilidad laboral que se le pueda atribuir. Sin embargo, si este fraude es detectado, el dueño marcarío será considerado empleador directo de los trabajadores de los TTC, tal como lo regula el artículo 29 de la LCT.

### **III.A.2. Subcontratación y delegación**

El art. 30 de la LCT establece la subcontratación y la delegación. Se trata de casos en los que la parte empleadora cede, total o parcialmente, el establecimiento (o su explotación) que estaba a su cargo, o contrata o subcontrata trabajos o servicios

---

<sup>23</sup> Maza, “Abuso de la contratación de personal a través de agencias proveedoras. Un fraude que no tiene fin (ni sanción adecuada)”, 155.

<sup>24</sup> Machado, “El fraude a la ley laboral”, 69.



correspondientes a la actividad normal y específica del establecimiento. En este supuesto, en caso de incumplimiento, se va a imponer la responsabilidad solidaria entre el principal, los cesionarios y los contratistas o subcontratistas.

Se trata de una “una imposición de responsabilidad objetiva que se produce cuando se dan los presupuestos de aplicación; esto es, básicamente, que se trate de la contratación o subcontratación de trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento.”<sup>25</sup>

De ese modo,

el artículo 30 de la LCT comprende las hipótesis en que un empresario encomienda a un tercero la realización de aspectos o facetas de la misma actividad que desarrolla en su establecimiento. Son supuestos en los que se contraen prestaciones que completan o complementan la actividad del propio establecimiento, esto es “la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, a través de una o más explotaciones” (art. 6, LCT).<sup>26</sup>

Ahora bien, para una posición amplia, cuando se analiza un caso, se deben tener en cuenta tanto las actividades principales como las accesorias, siempre que estas últimas estén integradas permanentemente al establecimiento. Por lo tanto, para esta perspectiva, “solo quedan fuera del ámbito de aplicación de la norma las actividades extraordinarias o eventuales”.<sup>27</sup>

Por otro lado, están quienes sostienen una posición restringida y entienden que

el concepto de establecimiento es el contenido por el art. 6 de la LCT, razón por la cual la actividad normal y específica es la habitual y permanente del establecimiento, o sea, la relacionada con la unidad técnica o de ejecución destinada al logro de los fines de la empresa, debiendo excluirse la actividad accidental, accesorio o concurrente.<sup>28</sup>

Sobre esa base, para el análisis de la industria textil interesa el supuesto en el que los dueños marcarios, siendo empleadores, contratan o subcontratan trabajos o servicios

---

<sup>25</sup> Jorge Rodríguez Mancini, “Los alcances del artículo 30 de la LCT”, en *Solidaridad en el contrato de Trabajo*, conforme Beatriz E. Ferdman, “Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT. Vigencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y el alcance de la solidaridad del artículo 30 de la LCT”, en *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, (Buenos Aires: Errepar, 2008), 61-2.

<sup>26</sup> Matias Álvarez Colombres, “Los contratos comerciales y el artículo 30 de la LCT. Su problemática frente a la solidaridad impuesta por la ley”, en *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, (Buenos Aires: Errepar, 2008), 101.

<sup>27</sup> Ferdman, “Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT. Vigencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y el alcance de la solidaridad del artículo 30 de la LCT”, 63.

<sup>28</sup> Oscar Zas, “Los alcances de la responsabilidad solidaria del artículo 30 de la ley de contrato de trabajo a la luz de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, en Ackerman, Mario Eduardo, *Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social*, (Buenos Aires: La Ley, 2002), 99, conforme a Ferdman, “Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT. Vigencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y el alcance de la solidaridad del artículo 30 de la LCT”, 63.

vinculados con la actividad normal y específica de sus establecimientos. Esto tiene lugar cuando el empresario, para alcanzar los fines de la empresa, en lugar de utilizar sus propios empleados, a los cuales contrató de manera directa, decide delegar parte de su actividad mediante la contratación de otra u otras organizaciones empresariales, “las que, con medios y personal propio, contribuyen -en mayor o menor medida- al logro de los objetivos”<sup>29</sup> de la compañía del empresario en cuestión. De ese modo,

la primera condición para que se configure el supuesto contemplado por la norma es que exista una contratación o subcontratación, es decir, que una persona obligada frente a otra u otras a proveer algún bien o servicio encargue a un tercero esa provisión, o una actividad que contribuya a ello, sin perder por eso su vínculo originario con el comprador, consumidor o usuario.<sup>30</sup>

En cuanto a los sujetos del artículo 30 de la LCT, por contratista se entiende a aquella persona que “tiene elementos propios de trabajo y determinada solvencia económica, y presta servicios o realiza obras para otro”.<sup>31</sup> En la industria textil, conforme a la clasificación de sujetos del Capítulo II de este trabajo, podría considerarse que este rol lo cumplen los intermediarios, dado que una de sus funciones es entregar las prendas terminadas al dueño marcarío. También podría ser desempeñado por los talleres, formales o informales, que son contratados por el dueño marcarío para la confección de ciertas prendas o accesorios.

A su vez, el contratista puede delegar parte de su trabajo a un subcontratista, quien debe contar con las mismas características. Este rol podría ser ejercido por otros intermediarios o talleres que sean contratados por los intermediarios o talleres contratistas. De ese modo, los talleres subcontratistas podrían encargarse de parte de su producción a otros talleres o trabajadores. Este mecanismo daría lugar a que la cadena de producción se complejice cada vez más y, por lo tanto, incrementaría la dificultad para vincular al dueño marcarío con el trabajador del TTC.

---

<sup>29</sup> Ricardo Diego Hierrezuelo, “Supuestos atributivos de responsabilidad (art. 30, LCT). Algunas reflexiones en torno a los conceptos de cesión, contratación y subcontratación”, en *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, (Buenos Aires: Errepar, 2008), 35.

<sup>30</sup> Milton A. Rainolter y Andrea García Vior, “La solidaridad laboral en la tercerización”, (Buenos Aires: Astrea, 2008), 140, conforme Hierrezuelo, “Supuestos atributivos de responsabilidad (art. 30, LCT). Algunas reflexiones en torno a los conceptos de cesión, contratación y subcontratación”, 35.

<sup>31</sup> Hierrezuelo, “Supuestos atributivos de responsabilidad (art. 30, LCT). Algunas reflexiones en torno a los conceptos de cesión, contratación y subcontratación”, 35.

Es claro que en la gran mayoría de los casos el dueño marcarío no va a contratar a TTC para que trabajen en su propio establecimiento. Si no que, lo más probable es que contrate o subcontrate trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica de dicho lugar. Es decir, lo importante a la hora de evaluar un caso es determinar si los TTC que fueron subcontratados se relacionan con la actividad textil que se desarrolla en el establecimiento del dueño marcarío.

Para un mejor entendimiento, se hará un recuento de diferentes casos en los que se consideró la aplicación del artículo 30 de la LCT en el marco de relaciones laborales que se dieron dentro de la industria textil. En un primer caso, se decidió que

las empresas codemandadas son responsables en los términos del art. 30 de la LCT por las obligaciones derivadas del empleo de un taller de costura, toda vez que a pesar del limitado tiempo que aquellas habrían encargado prendas a la propietaria del taller, ésta actividad integró el giro normal y habitual de las accionadas cuál era la colocación de dichas prendas en el mercado comercializándolas en sus locales.<sup>32</sup>

En un segundo caso, se sostuvo que

si la actividad de los trabajadores consistía en la confección de prendas de vestir para bebés y niños, corresponde condenar solidariamente a la codemandada en los términos del art. 30 de la Ley de Contrato de Trabajo cuya actividad es el diseño y posterior comercialización de dicha ropa, en tanto contrató o subcontrató servicios que corresponden a su actividad normal y específica, siendo que el empleador incurrió en graves incumplimientos respecto a la registración laboral.<sup>33</sup>

En otro caso, se estimó que

toda vez que la firma demandada para el cumplimiento de su actividad principal, esto es la fabricación, locación y exportación de indumentaria, necesita del diseño gráfico y realización de la tarea de estampador, que fueron precisamente las que cumplieron los actores, aquella debe responder solidariamente en los términos del art. 30 de la LCT

---

<sup>32</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII, "Calle Burgoa, Julio c. Bolo Mónica y otros s/ despido", 30/11/2017.

<sup>33</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI, "Juanes, Aroni, Iván Leopoldo y otro c. Aroni Mamani, Nieves y otro s/ despido", 29/11/2012.

por las obligaciones derivadas del despido de éstos.<sup>34</sup>

Ahora bien, con el mismo argumento relativo a la actividad principal de la empresa, también hubo casos en los que no se responsabilizó a los dueños marcarios. En ese sentido, se sostuvo que

cabe recordar que el art. 30 de la L.C.T. establece un sistema de solidaridad que opera, entre otros supuestos, cuando una empresa segmenta, en parte o en todo, su proceso productivo y lo encarga (cede) a terceros.

En autos no se advierte que se encuentre configurada prueba alguna que corrobore que el proceso productivo de SIMON ZEITUNE S.A. se integre con la actividad textil llevada adelante por la empleadora de la actora. (...)

En suma, al no existir cesión de la actividad principal ni del establecimiento, la solidaridad pretendida con sustento en el art. 30 de la L.C.T. debe ser desestimada.<sup>35</sup>

En la misma línea, se ha considerado que,

(e)l Sr. Juez A quo expresó que en cuanto a la responsabilidad de CHEEK S.A., si bien no se pudo constatar en forma documentada el alcance de su objeto social (...) aquella en oportunidad de responder la acción señaló que dicho objeto se ciñe al “diseño” y posterior comercialización de ropa para bebés y niños que lleva el nombre de fantasía de CHEEKY reconociendo que era la otra co-demandada quien se encargaba de ensamblar las prendas que ella confeccionaba. Y sostuvo que era ineludible integrar el proceso de producción de aquella, además de confección, también con el “ensamble”.

Reputo de dogmático el argumento. Y ello por cuanto afirmó que la comercialización del producto final, no se puede concretar solamente con el diseño sino que aquella se nutre de varias etapas previas, entre ellas la confección, que a su criterio constituyen una actividad normal y habitual e inescindible de cualquier empresa como la de las características de la co-demandada. Parece que se olvida que el art. 30 de la LCT requiere un escrutinio estricto de los recaudos legales de aplicación en tanto se trata

---

<sup>34</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII, en el caso “Rodríguez, Luciano Daniel y otro c. Piltex Sociedad de hecho (integrada por Bertoldi Matías y Bertoldi Santiago y otros) s/ despido”, 16/08/2018.

<sup>35</sup> Cámara Nacional de Apelaciones, sala V, “Coronel, Zunilda Gladys c/ Gamardan S.A. y otros s/ despido”, 29/04/2022.

de una norma que obliga a un tercero el pago de una deuda ajena. Y creo sin hesitación que la prestación que efectuaba CHEEK S.A. no hacía a la actividad normal y propia de la demandada condenada, por lo que no se cumplen los presupuestos del mentado art. 30 de la LCT y en consecuencia se ha extendido desmesuradamente el ámbito de aplicación del mencionado artículo desnaturalizando su contenido al asignarle un significado que excede inaceptablemente sus fines.<sup>36</sup>

La jurisprudencia citada pone en evidencia que se deberá determinar caso por caso si se debe extender la responsabilidad solidaria, en los términos del artículo 30 de la LCT, a los dueños marcarios y que, para eso, se deberá tener en cuenta el concepto de actividad normal y específica que surge de dicho artículo. Además, no se deberá perder de vista que el propio artículo 30 de la LCT da lugar a dos interpretaciones, amplia y restringida, lo cual hace que sea aún más impredecible la resolución de un caso, debido a que dependerá de la posición que adopte quien tenga que tomar una decisión en el caso concreto.

### **III.B. Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio**

La ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio es “una norma de Policía del Trabajo, por lo cual (...) a los trabajadores a domicilio les resulta aplicable el régimen laboral común.”<sup>37</sup> Sobre esa base, se entiende por trabajador a domicilio a

un dependiente desplazado de la sede de la empresa, que tiene un lugar fijo para la realización de sus labores, por lo que el vínculo y la dependencia presentan connotaciones particulares que no son índice de un trabajo autoorganizado sino de una labor organizada por el empresario de acuerdo con su propio beneficio.<sup>38</sup>

Una de las condiciones de esta modalidad de trabajo es la ejecución por cuenta ajena (art. 3º, ley 12.713). Por lo tanto, “se expresa de este modo la voluntad de la aplicación a un determinado vínculo laboral: la relación de dependencia.”<sup>39</sup>

Esta ley es importante para el análisis en cuestión debido a que presupone que las

---

<sup>36</sup> Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII, “Aguilera, Gloria Beatriz c/ Textil Rojas SRL y otro s/ despido”, 20/07/2020.

<sup>37</sup> Julio Armando Grisolia, “Contrato de trabajo. Relación de dependencia”, en *Manual de Derecho Laboral* (Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2016), 147.

<sup>38</sup> *Ídem.*, 147.

<sup>39</sup> Elizabeth Jelin, Matilde Mercado y Gabriela Wyczykier, *El trabajo a domicilio en Argentina* (Santiago: 1998), 5.

empresas subcontratan personas y/o establecimientos para que produzcan para ellas, otorgándoles las materias primas y pagándoles por prenda. Además, hace a las empresas solidariamente responsables ante la ley por las irregularidades de los establecimientos que subcontratan bajo esta metodología.

### **III.B.1. Diferentes figuras que surgen de la ley 12.713**

A los fines de este trabajo, corresponde mencionar ciertos artículos de la ley 12.713 que son relevantes para analizar la situación de los involucrados en la cadena de producción textil. En particular, se destacarán los conceptos de los artículos 3º y 4º de la ley en cuestión. Con la intención de esclarecer, a continuación se transcriben las partes relevantes de dichos artículos:

Art. 3º — Quedan sometidas a las disposiciones de esta ley las personas, en el carácter y modalidad que la misma determina, que intervengan en la ejecución de un trabajo a domicilio por cuenta ajena, entendiéndose por tal el que se realiza;

a) En la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización del trabajo participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma;

b) En la vivienda o local de un tallerista, entendiéndose por tal el que hace elaborar, por obreros a su cargo, mercaderías recibidas de un patrono o intermediario, o mercaderías adquiridas por él para las tareas accesorias a las principales que hace realizar por cuenta ajena (...).

Art. 4º (...)

Los intermediarios y talleristas son considerados como obreros a domicilio con relación a los dadores del trabajo y como patronos sujetos a las obligaciones que les impone esta ley y las reglamentaciones que se dicten a quienes encarguen la ejecución del trabajo.<sup>40</sup>

Como es evidente, de los artículos citados surgen diferentes sujetos, los cuales serán

---

<sup>40</sup> Ley 12.713, “Sobre trabajo a domicilio”, 29 de septiembre de 1941. Disponible en: [InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina](#)



analizados a continuación. Para un mejor entendimiento, ver Anexo IV.

### **III.B.1.a. Obrero a domicilio**

Según el decreto reglamentario de la ley 12.713, la figura de obrero a domicilio refiere a quien, bajo su propia dirección,

ejecuta en una habitación o local elegido por él tareas destinadas a elaborar mercaderías por encargo de un patrono o intermediario, aun cuando se haga ayudar en su trabajo por miembros de su familia y/o por un solo aprendiz o ayudante extraño que trabaje a su lado. Entiéndase por “miembros de la familia” las personas vinculadas por los siguientes parentescos: ascendientes, descendientes, cónyuge y hermanos. Quedan también asimilados a esos términos los incapaces sometidos a tutela del obrero y demás parientes hasta el cuarto grado, siempre que reciban alojamiento y comida del obrero a domicilio.<sup>41</sup>

Se considera que la limitación que dispone el decreto, en cuanto al tipo y la cantidad de ayuda laboral con la que puede contar el obrero, es la que diferencia a esta figura de la del tallerista, debido a que este último no tiene restricciones sobre el número de personas que puede contratar.<sup>42</sup>

En la industria textil, aquellos que trabajan en los talleres textiles (formales e informales) serían quienes se desempeñan como obreros a domicilio. Por lo tanto, este rol se corresponde con aquellos trabajadores encargados de confeccionar las prendas para que, luego, sean entregadas a los grandes confeccionistas o al dueño marcarío.

### **III.B.1.b. Patrono**

Por patrono se entiende a quien “se dedica a la elaboración o venta de mercaderías, con o sin fines de lucro, y que encarga trabajo a un obrero a domicilio, tallerista o intermediario.”<sup>43</sup>

De ese modo, dentro de la industria textil, se podría considerar que esta figura se

---

<sup>41</sup> Ministerio del Interior, Decreto 118.755/42, “Reglamentación de la Ley 12.713 sobre Trabajo a domicilio”, art. 2º, inc. g). Disponible en [Reglamentación de la Ley 12.713 sobre Trabajo a Domicilio, Decreto 118755/42 \(mpd.gov.ar\)](#)

<sup>42</sup> Elizabeth Jelin, Matilde Mercado y Gabriela Wyczykier, *El trabajo a domicilio en Argentina* (Santiago: 1998), 7.

<sup>43</sup> Ministerio del Interior, Decreto 118.755/42, “Reglamentación de la Ley 12.713 sobre Trabajo a domicilio”, art. 2º, inc. b).



corresponde con la del dueño marcario, quien puede delegar la producción de su mercadería en los intermediarios o los talleres textiles (formales o informales). A su vez, los grandes confeccionistas también se desempeñan como patronos respecto de los talleres a los que subcontratan para la elaboración de productos. Por su parte, los intermediarios y los talleristas, es decir, quienes están a cargo de la dirección de los talleres, también serán considerados patronos cuando encomienden sus tareas a otras personas.

### **III.B.1.c. Intermediario**

El intermediario es “el que por encargo de un patrono hace elaborar mercadería a talleristas u obreros a domicilio”<sup>44</sup>. Esta figura presenta un carácter dual, según el último párrafo del art. 4º de la ley 12.713, dado que “será considerado como patrono que da trabajo a domicilio con relación a los talleristas y obreros a domicilio a quienes encargue el trabajo, y como obrero a domicilio, con relación al dador del trabajo.”<sup>45</sup> De ese modo, un intermediario puede ser patrono y obrero en una misma cadena de producción.

En la cadena de producción textil hay sujetos a los que se les atribuye este mismo rol, dado que, como se mencionó anteriormente, se denomina intermediarios a quienes entregan a las grandes marcas los productos ya terminados y ofrecen servicios de coordinación. De ese modo, el intermediario será considerado como obrero respecto del dueño marcario y como patrono respecto de los talleres y quienes trabajan allí. Así cumple con el carácter dual que la ley le asigna a estos sujetos.

### **III.B.1.d. Tallerista**

Tallerista es quien “participando o no en las tareas, hace elaborar con obreros a su cargo, en una habitación o local, mercadería recibida de un patrono o intermediario, o mercadería adquirida por él para elaborar por encargo de los mismos si esta operación se realiza como actividad accesoria de la anterior.”<sup>46</sup>

---

<sup>44</sup> *Ídem.*, art. 2º, inc. c).

<sup>45</sup> *Ídem.*, art. 3º, primer párrafo.

<sup>46</sup> *Ídem.*, art. 2º, inc. d).

Esta figura también presenta un carácter dual que surge del último párrafo del art. 4º de la ley 12.713 antes citado, del cual se desprenden las subcategorías de “Tallerista-Obrero” y “Tallerista-Patrono”, ya que

el tallerista, en tanto toma trabajo por cuenta de un empleador, es considerado como ‘obrero a domicilio’; en tanto hace elaborar mercaderías en su domicilio por medio obreros bajo su dirección, se considera ‘patrono’, sujeto a las obligaciones que impone la ley y las reglamentaciones dictadas para quienes dan trabajos en ejecución (art. 3º, segundo párrafo del decreto reglamentario).<sup>47</sup>

Por lo tanto, en la industria textil este rol lo ejecuta quien está al mando de los talleres textiles, sean formales o informales. Esto debido a que se desempeñarán como patronos respecto de los trabajadores que cumplan funciones en sus talleres y como obreros respecto de los dueños marcarios, grandes confeccionistas o intermediarios que le encarguen ciertas tareas.

### **III.B.2. Responsabilidad solidaria de los diferentes contratantes**

Respecto de la responsabilidad de cada uno de los actores, la ley 12.713 establece lo siguiente:

Art. 4 Los empresarios, los intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio son responsables solidariamente:

- a) Del pago de los salarios fijados por las comisiones respectivas. Esta responsabilidad para el empresario, cuando el trabajo se ha contratado por un intermediario o tallerista, sólo alcanza hasta el importe de dos meses de remuneración, o hasta el valor de un trabajo determinado, cuando su ejecución ocupe un plazo mayor;
- b) De los accidentes del trabajo y de las condiciones en que éste se realice, excepto cuando el trabajo se ejecuta o cuando el accidente ocurra en el domicilio privado del obrero;
- c) De las obligaciones establecidas en el artículo 32 de esta ley.<sup>48</sup>

---

<sup>47</sup> Elizabeth Jelin, Matilde Mercado y Gabriela Wyczykier, *El trabajo a domicilio en Argentina* (Santiago: 1998), 6.

<sup>48</sup> Ley 12.713, “Sobre Trabajo a Domicilio”, art. 4º.

De este modo, conforme a lo expuesto anteriormente, en la industria textil serían responsables solidarios el dueño marcarío o los grandes confeccionistas, según corresponda, los intermediarios y quienes estén al mando de los talleres textiles (formales o informales).

### **III.B.3. Sanciones que prevé la ley**

Corresponde mencionar que la ley 12.713 también prevé ciertas sanciones, las cuales se dividen en contravenciones (artículos 30 a 33) y delitos (artículos 35 a 37).

Para el primer grupo mencionado, la ley prevé una serie de multas que serán aplicables según el caso. Por ejemplo, para aquellas personas que den trabajo a domicilio como empresarios, intermediarios o talleristas sin haber obtenido la licencia previa (artículo 30); para quienes alteren los registros patronales u obreros, destruya los rótulos y marcas de las mercaderías elaboradas y niegue sin causa justificada la exhibición de libros y documentos que determina la ley (artículo 31); para quienes reduzcan, suspendan o supriman arbitraria o injustificadamente la dación de trabajo al obrero a domicilio (artículo 32)<sup>49</sup>.

En cuanto a los delitos, la ley establece penas de prisión, por un lado, para el empresario, intermediario o tallerista que por violencia, intimidación, dádiva o promesa, realice actos que importen abonar salarios menores que los que se establezcan de acuerdo a los procedimientos que estatuye la ley (artículo 35). Por otro lado, recibirán la misma pena, si, con el fin de eludir el pago de los salarios o abonar menor retribución de la establecida, destruyeran, en todo o en parte, o adulteraran cualquiera de los registros o documentos establecidos por la ley en cuestión (artículo 36).<sup>50</sup>

### **III.C. El caso de los talleres textiles clandestinos**

Del análisis de la normativa laboral vigente surge que el caso de los TTC puede encuadrarse tanto en el artículo 29 como en el 30 de la LCT. La aplicación de uno u

---

<sup>49</sup> *Ídem.*, arts. 30, 31 y 32.

<sup>50</sup> *Ídem.*, arts. 35 y 36.

otro deberá definirse en cada caso, dado que, aunque en la práctica es más común que los casos se analicen según los parámetros del artículo 30 de la LCT, la estructura de la industria textil también permite que se puedan configurar los presupuestos del artículo 29 de la misma ley. Por lo tanto, a la hora de determinar qué artículo es aplicable a un caso concreto, se tendrá que analizar, en primer lugar, la existencia de fraude en la situación laboral que se esté estudiando.

Si hay fraude, el caso se resolverá conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la LCT, es decir, el dueño marcario será considerado como empleador directo de los trabajadores de los TTC. En caso contrario, se procederá aplicando el artículo 30 de esa misma ley. La importancia de determinar cuál de los dos artículos se va a aplicar, ya que no pueden ser aplicados conjuntamente, deviene de que, en el primer caso, si el dueño marcario es obligado a pagar, no podrá repetir luego el pago contra quien se haya interpuesto en la relación laboral. En cambio, en el segundo caso, al no ser responsable directo, podrá repetir el pago contra los demás responsables solidarios.

Uno de los argumentos que se podría plantear para tratar de librar al dueño marcario de toda responsabilidad es que no debería haber sanciones para el empleador si hubo un acuerdo entre este y el trabajador. Sin embargo, se debe destacar que en la mayoría de los casos los trabajadores de los TTC se encuentran en situación de vulnerabilidad socioeconómica, lo que los lleva a aceptar cualquier tipo de regla impuesta por el empleador con tal de obtener un rédito económico, por más mínimo que sea, que les permita satisfacer sus necesidades básicas y las de sus familias.

Por ese motivo, al momento de analizar un caso en particular, se debe partir de la base de que el Derecho Laboral, como se expuso al principio de este apartado, tiene como eje proteger al trabajador, incluso contra sus propias decisiones. De ese modo, toda vez que estas impliquen suprimir o relajar el nivel de los beneficios legales o profesionales actuales, o el de los que contractualmente se hubieran conseguido,

serán consideradas nulas.

A eso se agrega que, según los principios del Derecho Laboral que fueron expuestos anteriormente, ese acuerdo no sería válido si implicaba condiciones menos favorables para los trabajadores que las contempladas en las leyes y los convenios aplicables a ellos. Esto debido a que

el consentimiento por parte de los trabajadores no convierte a las conductas de los empleadores en acordes al derecho (...) la eventual demostración de que el trabajador tuvo plena conciencia y capacidad deliberativa como para aceptar genuinamente vincularse por fuera de la legislación laboral o relajando sus alcances carece de eficacia si, en los hechos, cabe calificar a la vinculación como atrapada en el ámbito de materia del Derecho Laboral.<sup>51</sup>

Además, otro factor importante en los casos de fraude a la ley en materia laboral es que “no es necesario probar la intención maliciosa de la parte que lo comete, ya que se trata de una violación objetiva, por lo que basta probar la violación a la ley, con prescindencia de la intención”<sup>52</sup>. Por lo tanto, no basta para eludir la responsabilidad laboral con que el dueño marcario alegue que no tenía conocimiento de la contratación de los TTC o que hubo un acuerdo con los trabajadores, dado que la sola contratación en esas condiciones hace al incumplimiento de la norma laboral.

Por otro lado, del análisis realizado se desprende el caso de los TTC también puede encuadrarse en la Ley 12.713, toda vez que cada una de las figuras de la industria textil se corresponde con las regladas por dicha ley. De ese modo, es posible atribuir al dueño marcario responsabilidad laboral respecto de las irregularidades que puedan surgir de la relación laboral con el trabajador del TTC, en los términos del art. 4 de dicha ley. Además, si corresponde, se le podrán aplicar las sanciones previstas en los artículos 30, 31, 32, 33, 35, 36, y 37 de la misma ley.

Ahora bien, se debe considerar que, a pesar de que las leyes laborales parecen dar

---

<sup>51</sup> Machado, El fraude a la ley laboral, 75.

<sup>52</sup> Postura de Aldo Cessari conforme Miguel Maza, *Régimen de contrato de trabajo comentado*, t. 1, (Buenos Aires: La Ley), 262.

una respuesta clara a los problemas que surgen en la industria textil, en la realidad se vislumbra otro panorama. Como se mencionó antes, en la Ciudad de Buenos Aires, siguen existiendo cientos de TTC que dan cuenta de que la normativa laboral es insuficiente para solucionar este problema.

Conforme a lo expuesto, para que se dé una relación laboral deben darse ciertas condiciones como la subordinación jurídica, económica y técnica. Sin embargo, en la industria textil, determinar si existen o no estas características resulta complejo, debido a la multiplicidad de actores que intervienen en la cadena de producción textil. Este entramado de diversas situaciones es el que permite encubrir ciertas relaciones laborales, haciendo que el verdadero beneficiario del trabajo realizado en los TTC se libere de toda responsabilidad. En ese sentido, se ha señalado que

existe la figura del tallerista, quien en la mayor parte de los casos, es una persona que además de trabajar tanto o más que el empleado, tiene a su cargo el lugar de trabajo, la maquinaria y su debido mantenimiento, pero sobre todo, en términos de costo social y económico, es quien en definitiva termina respondiendo de modo unilateral y absoluto ante cualquier situación que acontezca.<sup>53</sup>

Este problema fue detectado por algunos legisladores, lo que dio lugar a que se presenten ciertos Proyectos de ley que serán analizados en el apartado V.A. de este Trabajo.

#### **IV. Análisis desde el Derecho Penal**

##### **IV.A. Código Penal de la Nación Argentina**

En esta segunda parte de este Trabajo de Graduación, se analizarán los diferentes tipos penales a tener en cuenta para resolver los casos en los que, dentro de una cadena de producción textil, se haya dado lugar a los TTC.

##### **IV.A.1. Delitos contra la libertad individual**

En primer lugar, se debe tener en cuenta el Libro Segundo, Título V, Capítulo I del

---

<sup>53</sup> *Proyecto de ley modificando la ley 12.713 - Estatuto del Trabajo a domicilio. Respecto de la relación laboral del tallerista*, Expte. 3341/15, Honorable Senado de la Nación Argentina

Código Penal argentino, en el cual se

tutela la libertad individual, como concepto que presenta múltiples sentidos, (y por lo tanto) la protección penal abarca tanto el libre despliegue (la capacidad de acción) de la conducta humana, como las zonas más íntimas y espirituales del hombre: es la facultad de todo individuo de poder conducirse de un modo u otro, o de abstenerse de hacerlo, conforme con sus propias determinaciones (la que) puede ser entendida en un doble aspecto, como la libertad física (ambulatoria o de movimiento) y como la libertad psíquica (actuación sobre la voluntad o psique del sujeto pasivo).<sup>54</sup>

Dentro de ese grupo de delitos, para el análisis en cuestión, se destacan los artículos 140, 145 bis y 145 ter del CP, los cuales serán expuestos a continuación.

#### **IV.A.1.a. Esclavitud y reducción a la servidumbre**

El artículo 140 del CP establece:

Serán reprimidos con reclusión o prisión de cuatro (4) a quince (15) años el que redujere a una persona a esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad, y el que la recibiere en tal condición para mantenerla en ella. En la misma pena incurrirá el que obligare a una persona a realizar trabajos o servicios forzados o a contraer matrimonio servil.<sup>55</sup>

Este artículo se relaciona con el artículo 15 de la Constitución Nacional que establece que “(e)n la Nación Argentina no hay esclavos”. Además, hay tratados internacionales con jerarquía constitucional (conforme al artículo 75, inciso 22 de la Constitución Nacional) que prohíben expresamente el sometimiento a esclavitud y servidumbre. Entre estos se encuentran el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 8), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 8), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 6) y la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 4).

La esclavitud es definida como “el poder o predominio de una persona sobre otra’ (...)

---

<sup>54</sup> C. Fed. Córdoba, sala B, “Barey, Flavio y otros”, 18/11/2013, conforme Horacio J. Romero Villanueva, “Título V Delitos contra la libertad Capítulo I Delitos contra la libertad individual”, en *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016), 398.

<sup>55</sup> Código Penal de la Nación Argentina, artículo 140.



(e) implica para una persona la pérdida de la libre posibilidad de disponer de sus conductas y la correlativa sumisión a la voluntad de otro.”<sup>56</sup> A eso se agrega que la Convención sobre la Esclavitud de Naciones Unidas establece que “esclavitud es el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos.”<sup>57</sup>

En cuanto a la reducción a la servidumbre, se entiende que se trata de

una relación de dominio fáctico de una persona sobre otra, es decir, representa un injusto superlativo contra la libertad individual porque esa acción conlleva de modo necesario la negación absoluta de la libertad ajena. La víctima de reducción a la servidumbre no es reconocida por el infractor como un igual en el ámbito de las relaciones intersubjetivas que se desarrollan en el seno de una comunidad.<sup>58</sup>

Sobre esa base, el artículo en cuestión contempla 4 situaciones: 1. la de quien reduce a una persona a esclavitud o servidumbre; 2. la de quien recibe a una persona en esa situación y la mantiene así; 3. la de quien obliga a una persona a realizar trabajos o servicios forzados; y 4. la de quien obliga a una persona a contraer matrimonio servil. Como esta última excede los límites de este trabajo, no será analizada a continuación.

En la primera situación, desde el tipo objetivo del artículo en cuestión “(l)a figura exige la reducción de una persona a la condición de cosa, lo que implica que puede ser vendida, comprada, cedida o que un tercero se sirva de ella sin reconocerle ningún derecho o prestación por su trabajo.”<sup>59</sup> La acción típica es la de someter a una persona al dominio de otro, por cualquier medio. En este punto, se debe destacar que

(a)l contemplar la norma actual la reducción a la servidumbre o esclavitud “*bajo cualquier modalidad*”, la conducta reprimida podría ser cometida a través de engaño; fraude; violencia; amenaza; abuso de autoridad; concesión o recepción de pagos; el consentimiento de la víctima (viciado o no) o el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre ella; etc.<sup>60</sup>

---

<sup>56</sup> Gonzalo J. Ochoa y María Belen Gulli, *Trata de personas: la esclavitud del siglo XXI* (Buenos Aires: La Ley, 2013), 3.

<sup>57</sup> Convención sobre la Esclavitud, en vigor desde 9/03/1927, artículo. 1, inc.1. Disponible en: [Convención sobre la Esclavitud | OHCHR](#)

<sup>58</sup> Gustavo E. Aboso, *Reducción a la servidumbre y trata de personas. Matices dogmáticos de dos figuras penales que tutelan la libertad* (Buenos Aires: La Ley, 2020), 3.

<sup>59</sup> Marta Paz, Sebastián Lowry, “Art. 140 Reducción a la servidumbre”, en *Código Penal Comentado, Revista Pensamiento Penal* (2013), 8, [Art. 140 Reducción a la servidumbre | Revista Pensamiento Penal](#)

<sup>60</sup> *Ídem.*, 7.

Hay quienes sostienen que, si la víctima consiente las condiciones de trabajo propuestas por el empleador, no se debería considerar que él o las demás personas involucradas han cometido un delito. Sin embargo, si se tiene en cuenta el contexto socioeconómico en el que se dan estas relaciones “laborales”, es evidente que

(n)o resulta razonable (...) sostener que alguien pueda prestar su consentimiento para ser reducido a condición de esclavo o siervo, pues resulta ilógico suponer que una persona capaz y mayor de edad pueda querer ser sometida a la explotación. Por otro lado, la voluntad de las personas que se encuentran en estado de servidumbre o esclavitud suele estar viciada por los mismos medios utilizados por el sujeto activo para lograr mantenerlas en tal estado o, por lo menos, porque se encuentran en una situación de vulnerabilidad tal que no tienen posibilidad de discernir entre continuar bajo ese estado o conducirse como un hombre libre, lo que impide que la persona sometida previamente a explotación pueda abandonar dicha relación por su propia voluntad.<sup>61</sup>

Respecto del sujeto activo y del pasivo, “no se exigen condiciones o calidades especiales para ser considerado autor o víctima.”<sup>62</sup> El autor en estos casos es “quien verdaderamente logra someter a la persona a su dominio; no así quien ejerce tal dominio sobre su persona una vez que haya sido sometida.”<sup>63</sup> En cuanto a su tipo subjetivo, la figura exige el dolo directo del autor. Por último, “se trata de un delito permanente y de resultado que se consuma cuando el sujeto pasivo queda sometido al verdadero dominio de otro sobre su voluntad, sin importar el modo utilizado para ello.”<sup>64</sup>

En el segundo caso, el tipo objetivo implica no solo “recibir a una persona en estado de servidumbre o esclavitud, sino que requiere que el sujeto activo haya logrado efectivizar un poder sobre la víctima, aunque sea fugaz”.<sup>65</sup> De ese modo, la acción típica es recibir a una persona previamente colocada en estado de esclavitud o

---

<sup>61</sup> *Ídem.*, 8.

<sup>62</sup> *Ídem.*

<sup>63</sup> *Ídem.*

<sup>64</sup> *Ídem.*

<sup>65</sup> *Ídem.*

servidumbre bajo cualquier modalidad, para mantenerla en esta situación.

En este caso tampoco se exigen condiciones o cualidades especiales para que el sujeto activo sea considerado autor. Mientras que para el sujeto pasivo es necesario que la persona haya sido previamente reducida a la esclavitud o servidumbre, bajo cualquier modalidad.

Respecto del tipo subjetivo, se requiere el dolo directo del autor, quien debe tener la intención de continuar con la situación de reducción a la esclavitud o servidumbre en la que se encuentra el sujeto pasivo. Así las cosas, el delito finalmente se consuma cuando el sujeto pasivo es recibido por el autor, con el fin mencionado. Es un delito de carácter permanente, “en la medida en que el sujeto activo mantenga al sujeto pasivo en condición de esclavitud o servidumbre.”<sup>66</sup>

En cuanto a la tercera situación planteada por el artículo en cuestión, respecto del tipo objetivo, “el delito se configura cuando se modifican las condiciones en que deberían ser realizados los trabajos o servicios forzados, de modo tal que la víctima termina sumida en condiciones análogas a la esclavitud o servidumbre.”<sup>67</sup>

Para analizar este supuesto del artículo 140 del CP se deben tener en cuenta el Convenio relativo al trabajo forzoso y obligatorio de 1930 y la Convención sobre la Esclavitud. Según estos,

la expresión trabajo forzoso u obligatorio designa todo trabajo o servicio exigido a un individuo bajo la amenaza de una pena cualquiera y para el cual dicho individuo no se ofrece voluntariamente, que podrá emplearse durante un período transitorio, únicamente para fines públicos, a título excepcional, por el cual se debe percibir una remuneración adecuada y a condición de que no pueda imponerse un cambio del lugar habitual de residencia.<sup>68</sup>

La acción típica en estos casos es la de aquel que, violando las condiciones y garantías establecidas por el Convenio y la Convención citados, “somete a quien debe

---

<sup>66</sup> *Ídem.*, 10.

<sup>67</sup> *Ídem.*, 13.

<sup>68</sup> *Ídem.*, 10-1.

realizar los trabajos o servicios forzados a un estado de servidumbre, esclavitud o a una situación que puede ser equiparada a ellas, aprovechando de la amenaza de pena que pesa sobre (el) en caso de no prestar los trabajos o servicios forzosos que se le impusieron.”<sup>69</sup>

El sujeto activo en estos casos es quien somete a la persona obligada a prestar servicios o trabajos forzados a un estado de servidumbre o esclavitud. Por lo tanto, es autor del delito aquel que posee la potestad de designar tareas que debe realizar el sujeto obligado a llevar a cabo los trabajos o servicios forzosos y modifica las condiciones o viola las fijadas en el Convenio y la Convención antes mencionados. De ese modo, a través de las tareas asignadas, pone al sujeto pasivo en un estado de servidumbre, esclavitud o en una situación que puede ser equiparada a dicho estado. Cuando eso sucede, se consuma el delito. En este caso, al igual que en el resto de las situaciones analizadas, el tipo subjetivo requiere dolo directo del autor.

#### **IV.A.1.b. Trata de personas**

En este punto se deben destacar los artículos 145 bis y 145 ter del CP, los cuales fueron modificados en 2012 cuando se sancionó la Ley 26.842. Dentro de los objetivos de la reforma se encontraban excluir el consentimiento de la víctima como causal de renuncia a la tutela penal, eliminar la distinción de la trata de mayores de edad de la de menores, incorporar el ofrecimiento y la recepción como acciones típicas, incluir otras agravantes (vinculadas con los sujetos activos o la calidad, condición o estado de la víctima), e incrementar las penas previstas por la regulación anterior.<sup>70</sup>

El artículo 145 bis del CP define la figura básica del delito de trata de personas de la siguiente manera:

Será reprimido con prisión de cuatro (4) a ocho (8) años, el que ofreciere, capture, trasladare, recibiere o acogiere personas con fines de explotación, ya sea dentro del territorio nacional, como desde o hacia otros países, aunque mediere el consentimiento

---

<sup>69</sup> *Ídem.*, 14.

<sup>70</sup> Gustavo Eduardo Aboso, *El delito de trata de personas*, p. 7.

de la víctima.<sup>71</sup>

A los fines de este trabajo, se debe tener en cuenta que algunas de las agravantes del tipo penal del art. 145 bis del CP se configuran cuando:

1. Mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier otro medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, o concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima (...).

4. Las víctimas fueren tres (3) o más.

5. En la participación del delito participaren tres (3) o más personas (...).

Cuando se lograra consumir la explotación de la víctima objeto de trata de personas la pena será de ocho (8) a doce (12) años de prisión.

Cuando la víctima fuere menor de dieciocho (18) años la pena será de diez (10) a quince (15) años de prisión.<sup>72</sup>

Ahora bien, para comenzar con el análisis de este tipo penal, se resalta que por trata de personas se entiende:

La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena y otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.<sup>73</sup>

Por su parte, la explotación “supone relaciones de sometimiento que vulneran profundamente la dignidad y la voluntad de las personas.”<sup>74</sup> Se produce la cosificación del ser humano, porque se niega su voluntad, dignidad y libertad (tanto ambulatoria

---

<sup>71</sup> Código Penal de la Nación Argentina, artículo 145 bis.

<sup>72</sup> Código Penal de la Nación Argentina, artículo 145 ter.

<sup>73</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional, artículo 3, inciso a). Disponible en: [Microsoft Word - PPRTM.DOC \(oas.org\)](#)

<sup>74</sup> *Trata y explotación de personas en Argentina: conceptos y herramientas para la prevención, detección y asistencia a las víctimas: definiciones, normativas y etapas*, 1º ed. (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Jefatura de Gabinete de Ministros. Comité Ejecutivo para la Lucha contra la Trata y la Explotación de Personas, 2019), 18.

como de elegir el propio plan de vida).<sup>75</sup>

En el artículo 145 bis del CP se estableció que el consentimiento dado por la víctima de trata de personas a toda forma de explotación, en los términos antes mencionados, no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios nombrados en dicho artículo.<sup>76</sup> Lo cual deja en evidencia que los legisladores tuvieron en cuenta que las personas víctimas de trata no están en condiciones de aceptar voluntariamente este tipo de situaciones en las que terminan siendo explotadas con diversos fines.

A eso se suma que la Ley 26.842 sobre Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas en su artículo 1º sustituyó el artículo 2º de la Ley 26.364. A partir de esta modificación quedó establecido que “el consentimiento dado por la víctima de la trata y la explotación de personas no constituirá en ningún caso causal de eximición de responsabilidad penal, civil o administrativa de los autores, partícipes, cooperadores o instigadores.”<sup>77</sup>

Respecto del sujeto activo del tipo penal en cuestión, no requiere ninguna cualidad especial, solo que debe ser una persona de existencia real. Por su parte, el sujeto pasivo puede ser cualquier individuo. En cuanto a la acción típica, como es evidente, el artículo menciona varias conductas, pero se considera que

el injusto se encuentra estructurado sobre la base de varias acciones alternativas entre sí, dando lugar a lo que se conoce como tipo penal complejo alternativo, siendo suficiente que el autor realice una sola de las conductas señaladas para que el delito quede perfectamente configurado, mientras que -por otro lado- la producción de varias acciones típicas aquí contenidas no multiplica la delictuosidad, ni permite considerarlo como un supuesto de reiteración delictiva.<sup>78</sup>

La trata de personas es un delito de resultado anticipado, “donde el legislador anticipa el momento de la consumación, aunque el objeto no esté todavía materialmente

---

<sup>75</sup> *Ídem*.

<sup>76</sup> Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la delincuencia organizada Transnacional, artículo 3, inciso b).

<sup>77</sup> Ley 26.842, “Prevención y Sanción de la Trata de Personas y Asistencia a sus Víctimas”, 27/12/2012, artículo 1º, último párrafo. Disponible en: <https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/81313/20121227?busqueda=1>

<sup>78</sup> Alejandro Tazza, *El problema de la autoría en el delito de trata de personas consumada* (Buenos Aires, La Ley, 2021), 3.



perjudicado, o lo esté solo en parte.”<sup>79</sup> De ese modo, la trata es como un proceso, con diferentes roles y participantes involucrados. Eso permite

penalizar como autores del delito (y no simplemente como partícipes o encubridores) a las personas que hayan participado en las etapas previas a la explotación (incluso en casos en los que ésta no haya llegado a consumarse), es decir, es aplicable la pena a quien ofrezca, capte, traslade, reciba y/o acoja a una persona con la finalidad de explotarla, aun cuando no participe directamente en la explotación.<sup>80</sup>

El tipo subjetivo de este tipo penal requiere el dolo directo, a lo que se suma la exigencia de un elemento subjetivo distinto del dolo, que es la finalidad de explotación. Por lo tanto, “el sujeto activo debe no solo conocer y querer la realización de la conducta prohibida sino que tiene que tener el fin de la explotación, es decir, la ultra finalidad que exige el tipo penal.”<sup>81</sup>

Corresponde destacar la agravante contemplada en el inciso 1) del artículo 145 ter del CP, debido a que, en la mayoría de los casos, las personas que son víctimas de trata se encuentran en situación de vulnerabilidad, la cual es aprovechada por el autor del delito. Hay ciertos factores que determinan esa situación, por ejemplo, “la falta de empleo o uno inadecuado o insuficiente, la imposibilidad de acceder a un sistema educativo o de salud, la inseguridad, la corrupción política, la exigencia de regímenes despóticos o dictatoriales, la ausencia de contención familiar, etc.”<sup>82</sup> Así, la persona víctima de trata

se transforma en un objeto de mercancía, sobre la cual gira la trata como nueva forma de exteriorización de la esclavitud. En este ámbito el consentimiento prestado por el titular del bien jurídico libertad personal no debe ser valorado como expresión de una voluntad libre de todo condicionamiento, porque precisamente en estos casos el sujeto se encuentra inmerso en una situación de vulnerabilidad producto de la marginalidad social, económica y política a la que es conducido por el sistema de mercado que le

---

<sup>79</sup> Mariana Barbitta, “Art. 145 bis y ter Trata de personas”, *Código Penal Comentado, Revista Pensamiento Penal*, (2013), 22. Disponible en: [Art. 145 bis y ter Trata de personas | Revista Pensamiento Penal](#)

<sup>80</sup> *Trata y explotación de personas en Argentina: conceptos y herramientas para la prevención, detección y asistencia a las víctimas: definiciones, normativas y etapas*, 19.

<sup>81</sup> Barbitta, “Art. 145 bis y ter Trata de personas”, 23.

<sup>82</sup> Aboso, “El delito de trata de personas”, 7.



impide negociar en un mismo plano de igualdad.<sup>83</sup>

En otro orden, se debe mencionar que dentro de los TTC pueden darse dos situaciones. Por un lado, que los trabajadores explotados sean argentinos y, por el otro, que sean extranjeros. En este segundo caso, entra en consideración para su encuadre jurídico la Ley 25.871 de Migraciones, cuyos artículos relevantes para el tema en cuestión son:

ARTICULO 116. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que realizare, promoviere o facilitare el tráfico ilegal de personas desde, en tránsito o con destino a la República Argentina.

Se entenderá por tráfico ilegal de personas, la acción de realizar, promover o facilitar el cruce ilegal de personas, por los límites fronterizos nacionales con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 117. — Será reprimido con prisión o reclusión de uno (1) a seis (6) años el que promoviere o facilitare la permanencia ilegal de extranjeros en el Territorio de la República Argentina con el fin de obtener directa o indirectamente un beneficio.

ARTICULO 119. — Será reprimido con prisión o reclusión de DOS (2) a OCHO (8) años el que realice las conductas descriptas en el presente capítulo empleando violencia, intimidación o engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima.<sup>84</sup>

Sobre esa base, hay quienes consideran que hay cierta superposición entre el delito de trata agravado y el delito migratorio agravado. En ese sentido se sostiene que

la “captación y traslado de la víctima cuando mediare engaño, o abuso de una situación de vulnerabilidad” (art. 145 ter CP) propia del delito de trata agravado, es equiparable a la combinación “realizar el tráfico ilegal” “empleando engaño o abusando de la necesidad o inexperiencia de la víctima” (delito migratorio agravado), y esto puede visualizarse fácilmente por el uso de términos análogos o, incluso, idénticos.<sup>85</sup>

A eso se agrega que,

---

<sup>83</sup> *Ídem.*, 18.

<sup>84</sup> Ley 25.871, “Migraciones”, 17/12/2003, artículos 116, 117 119 y 121. Disponible en: [Texto actualizado | Argentina.gob.ar](http://www.argentina.gob.ar)

<sup>85</sup> Patricia Gallo, “La problemática de los talleres textiles clandestinos”, en *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral. Talleres textiles clandestinos, explotación sexual y trata de personas* (Buenos Aires: BdeF, 2020), 84.

(e) El objetivo de la agravante es proteger al inmigrante engañado (o de quien se ha abusado en su necesidad) para ingresar al país y que queda “a merced” de quien lo ha traficado; en ese contexto el mayor riesgo consiste justamente en que sea explotado en virtud de su *status* jurídico irregular. De este modo se ve claramente cómo en los casos en los que la persona objeto de trata es también un inmigrante ilegal, la conducta está “disputada” por ambos preceptos penales (delito migratorio agravado y delito de trata).<sup>86</sup>

Sin embargo, hay otros elementos que nos permiten diferenciar estos dos delitos. Por un lado, el Código Penal no exige para la configuración del delito de trata el traspaso de una frontera internacional, ni que la entrada al país haya sido ilegal. En cambio, para la Ley 25.871 estas dos cuestiones son esenciales para la configuración del delito migratorio. A eso se agrega que, “el desvalor que implica la afectación del orden migratorio del Estado como bien jurídico protegido autónomo, no es abarcado por el delito de trata de personas y si por el delito migratorio”.<sup>87</sup>

Entonces, se puede concluir que para los casos de trabajadores extranjeros explotados en TTC se debe aplicar la regla de un concurso aparente por especialidad. De este modo,

la conducta descrita en torno a los talleres textiles clandestinos queda excluida del ámbito de aplicación de la ley de trata, lo que genera la imposición de una escala penal más leve: de 2 a 8 años de prisión (art. 119 ley 25.871), versus el delito de trata agravado, de 5 a 10 años (art. 145 ter CP).<sup>88</sup>

#### **IV.A.1.c. El dueño marcario como partícipe por omisión**

Como se viene sosteniendo, en la industria textil suele suceder que los dueños marcarios no se vinculen directamente con los trabajadores de los TTC. De ese modo, siguiendo los tipos penales expuestos anteriormente, resulta muy complejo atribuirles el rol de autores de alguno de los delitos que se cometen en esos talleres.

---

<sup>86</sup> *Ídem.*, 85.

<sup>87</sup> *Ídem.*

<sup>88</sup> *Ídem.*, 86.

Ahora bien, conforme a lo analizado desde el Derecho Laboral en los apartados anteriores, se podría considerar que

(l)as leyes 20.744 y 12.713 extienden la posición de garantía que el empresario tiene “en el ámbito físico de su empresa” a un *espacio externo* a este: al lugar (taller) donde se desarrolla una parte de la producción *correspondiente a la actividad normal y específica, propia de su establecimiento* (en términos del art. 30 de la ley 20.744).<sup>89</sup>

Por lo tanto, el poder de dirección del dueño marcarío se extiende más allá de su propia empresa, toda vez que

las empresas confeccionistas, en manos de ‘fabricantes sin fábricas’ constituyen el eslabón de mayor poder disciplinador en la cadena y fijan las reglas del juego, determinando qué y cómo producir y decidiendo unilateralmente los precios pagados por prenda realizada o, en su defecto pagando habitualmente montos inferiores a los exigidos por la legislación vigente.<sup>90</sup>

Sobre esta base, desde el punto de vista del Derecho Penal, hay quienes piensan que “los ‘empresarios sin fábrica’ tienen la posición de garante respecto del foco de peligro que configura el proceso productivo textil y la ‘competencia por organización’ es el planteamiento más acertado para determinar el fundamento y alcance de ese deber de garantía”.<sup>91</sup> En ese sentido, como el poder de dirección del dueño marcarío va más allá de su propia empresa, “el concepto *competencia por organización* como fundamento de la responsabilidad penal del empresario textil, trasciende un criterio ‘meramente geográfico’ respecto del *establecimiento empresarial* (en un sentido físico).”<sup>92</sup> Por lo tanto,

el titular de la marca que se ‘desentiende’ de cómo se configura la dinámica productiva en el taller (donde no se brindan las condiciones legales de seguridad y se explota laboralmente a los costureros) es responsable penalmente por los resultados lesivos producidos (...) en lo que legalmente se considera una *extensión de su ámbito de*

---

<sup>89</sup> *Ídem.*, 75.

<sup>90</sup> Andrés Matta, Cecilia Magnano (Coord.), *Trama productiva urbana y trabajo decente. Estrategias para la cadena productiva textil de indumentaria en áreas metropolitanas* (Buenos Aires: Oficina de País de la OIT para la Argentina, 2011), 124.

<sup>91</sup> *Ídem.*, 74.

<sup>92</sup> *Ídem.*, 75.

*competencia.*<sup>93</sup>

De ese modo, se considera que la imputación de los delitos al dueño marcario se da porque éste actúa como partícipe por omisión, situación que se da cuando el empresario/delegante “omite controlar (y en su caso intervenir) al delegado que comete el delito (tallerista).”<sup>94</sup>

En ese sentido, se debe recordar que “la causación de un resultado típico por omisión cumple el tipo del respectivo delito, si, primero, el omitente tiene que velar jurídicamente porque no se produzca el resultado, y, segundo, la omisión de impedir el resultado es equivalente a la realización del tipo mediante un comportamiento activo.”<sup>95</sup> Por lo tanto, “solo es responsable por una omisión quien tiene que velar jurídicamente por que el resultado no se produzca”<sup>96</sup>, es decir, se trata de una persona que tiene un deber especial.

En el caso del dueño marcario, él tiene una posición de garante como contrapartida de la libertad fundamental que tiene para organizar su empresa del modo que mejor se ajuste a su propio interés. Por lo tanto, “tiene el deber de omitir comportamientos nocivos para terceros en el curso de su actividad y también el de contener los riesgos que de ella pudiesen desprenderse para bienes jurídicos ajenos (de los trabajadores)”.<sup>97</sup> Por este motivo, se puede considerar que se da un delito de omisión atribuible al dueño marcario cuando él recurre a TTC para que en estos se realicen tareas propias de la empresa principal.

#### **IV.A.2. Ausencia de un tipo penal pertinente**

Según lo expuesto anteriormente, para que se considere que se cometió alguno de los delitos mencionados, el autor debe reducir a otra persona a la servidumbre o la esclavitud, recibirla en esa condición con la intención de mantenerla así, obligarla a realizar trabajos forzados fuera de los términos de la Convención y el Convenio

---

<sup>93</sup> *Ídem.*, 77.

<sup>94</sup> *Ídem.*, 77-8.

<sup>95</sup> Helmut Frister, “El delito de omisión”, en *Derecho Penal Parte general*, trad. Marcelo A. Sancinetti (Buenos Aires: Hammurabi, 2011), 424.

<sup>96</sup> Eric Hilgendorf y Brian Valerius, “Delitos de omisión”, en *Derecho Penal Parte General*, trad. Leandro Días y Marcelo A. Sancinetti (Buenos Aires: Ad-Hoc, 2017), 274.

<sup>97</sup> Patricia Gallo, “La problemática de los talleres textiles clandestinos”, 74.

citados u ofrecer/captar/trasladar/recibir a un grupo de personas con fines de explotación.

En cuanto al tipo penal de reducción a la servidumbre o esclavitud, se considera que “es necesaria la verificación de la sumisión, la obediencia extrema, la robotización. Se requiere el cambio fáctico de la situación del hombre libre para que se configure el ilícito, no bastando que la situación se asemeje al ‘abuso laboral’”<sup>98</sup>.

Ahora bien, como se mencionó antes, en el caso de TTC, puede pasar que los dueños marcarios no lleven adelante ninguna de esas acciones típicas, lo cual, a grandes rasgos, se puede dar por dos motivos. Por un lado, porque el dueño marcario desconoce que aquellas empresas a las que delega su producción trabajan a su vez con otros TTC a los que les encargan tareas. Por otro lado, porque aun cuando sabe de la existencia de dichos talleres, se trata de casos en los que no se llegan a configurar todos los requisitos de los tipos penales de los arts. 140 y/o 145 bis del CP.

En cuanto al trabajador, cuando este “tiene la alternativa real de abandonar el puesto de trabajo, aunque no lo haga por necesidad económica o falta de mejores opciones de empleo, no se encuentra sometido a una amenaza de pena -violencia o intimidación- para que se mantenga en el mismo ni está impedido totalmente de ejercer su libertad personal.”<sup>99</sup> De ese modo, se da una situación de explotación laboral, pero, como en el caso del dueño marcario expuesto en el párrafo anterior, tampoco se llega a configurar el tipo penal de esclavitud o reducción a la servidumbre. Estas situaciones se dan cuando el empleador se aprovecha de la vulnerabilidad de su subordinado y así saca partido de la fuerza laboral ajena, es decir, de “otra persona”, pero no como si fuera propia (esclavo), sino sin tener un “control absoluto” sobre esta, que aniquile su libertad.<sup>100</sup>

Por esos motivos, muchos de los casos que llegan a la instancia judicial en el ámbito penal terminan con la absolución de los imputados o con una resolución que

---

<sup>98</sup> C. Fed. San Martín, sala 2ª, C., J. C. y otros, ED 158331, 13/12/1993, conforme Villanueva, “Título V Delitos contra la libertad Capítulo I Delitos contra la libertad individual”, 399.

<sup>99</sup> Díaz Morgado, *El delito de trata de seres humanos*, 160, conforme Patricia Gallo, “La problemática de los talleres textiles clandestinos”, 114.

<sup>100</sup> Patricia Gallo, “La problemática de los talleres textiles clandestinos”, 114.

determina la falta de mérito por considerar que su conducta no encuadra en ningún tipo penal. Por ejemplo, en el caso “Mellaned, Raúl Esteban s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842”, la Cámara Federal de La Plata, Sala III, resolvió la falta de mérito por considerar que no se pudo verificar una situación de explotación laboral o condición análoga. En ese sentido, se sostuvo que “todas las personas que trabajaban en el inmueble cuestionado fueron coincidentes en cuanto sostuvieron que llegaron por sus propios medios al taller, que ninguno padeció malos tratos, restricciones ambulatorias, de comunicación o retención de dinero por parte del aquí imputado”<sup>101</sup>. Además, se determinó que el hecho de que haya infracciones laborales no implica que se hayan cometido ilícitos penales, lo cual puede ser verdad conforme a la redacción actual del Código Penal.

Ahora bien, este caso demuestra la ausencia de un tipo penal que permita condenar a quienes se benefician del trabajo mal pago, insalubre y en malas condiciones que ejecutan quienes se ven obligados a realizar este tipo de tareas para poder subsistir. Si bien es verdad que, como lo sostuvo la Sala III de la Cámara, las infracciones laborales no implican un ilícito penal, también se debe considerar que la formalidad de la relación laboral no debe ser suficiente para concluir que no se ha incumplido con la normativa penal. En otras palabras, aun cuando se haya acordado un pago con los trabajadores o estos estén inscritos conforme a la normativa laboral, los responsables de la explotación laboral no deberían quedar impunes en el ámbito penal.

De ese modo, la menor o mayor formalidad de la relación laboral no debería tenerse en cuenta a la hora de evaluar la posible comisión de un delito. Lo importante en estos casos es ver en qué condiciones se realizaba el trabajo, el espacio en el que se desempeñaban los trabajadores, si se les ha restringido su libertad, los pagos que reciben y demás circunstancias que hacen al contexto del trabajo.

---

<sup>101</sup> Cámara Federal de La Plata, Sala III, “Mellaned, Raúl Esteban s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842”, 12/12/2022.



## V. Propuestas para regularizar la situación del dueño marcario

### V.A. Nuevas normas aplicables a la industria textil y modificación de la Ley 12.713

Con lo expuesto en este Trabajo de Graduación se evidencia que, aunque hay ciertas sanciones que podrían aplicarse al dueño marcario que recurre a TTC, es necesario generar mayores incentivos para formalizar la industria textil. Esto debido a que, en la actualidad, sigue existiendo una cantidad muy elevada de ese tipo de talleres.

En el caso del Derecho Laboral, hubo casos en los que se le pudo atribuir responsabilidad al dueño marcario, lo cual podría replicarse en el futuro. Pero, también hubo otros en los que el dueño marcario pudo eludir todo tipo de sanciones, aun cuando estuvo involucrado en una cadena de producción textil con eslabones de tinte clandestino.

Esto fue detectado en algunos proyectos de ley que promovieron modificar las normas vigentes aplicables a la industria textil e implementar otras. Entre estos, se destaca el proyecto de ley del expediente 0348/2016.<sup>102</sup> Dicho proyecto estaba dirigido a “las personas físicas y jurídicas que participen en la industria de la confección y comercialización de indumentaria en cualquiera de sus etapas.”<sup>103</sup> El Proyecto dispuso que “las relaciones entre trabajadores y empleados se rigen por la Ley de Contrato de Trabajo, normas complementarias y subsidiarias y los Convenios Colectivos correspondientes a la actividad.”<sup>104</sup>

Una de las medidas que se pretendió incorporar fue establecer que “las personas jurídicas (debían) adoptar alguna de las formas reglamentadas por la Ley de Sociedades, Ley de Cooperativas, Ley de Microemprendimientos, o cualquier otra forma de asociación y/o forma colectiva de producción”<sup>105</sup>. Además, se dispuso que las personas jurídicas o físicas que encargasen a trabajadores a domicilio o a personas físicas inscriptas en cualquiera de las variantes impositivas o a personas

---

<sup>102</sup> *Proyecto de ley de Regulación de la actividad de confección y comercialización de indumentaria*, Expte. 0348-D-2016, 2016, art.1, [Proyecto \(hcdn.gob.ar\)](http://hcdn.gob.ar)

<sup>103</sup> *Ídem.*, art. 1.

<sup>104</sup> *Ídem.*, art. 2.

<sup>105</sup> *Ídem.*, art. 3.



jurídicas, tareas relativas a cualquier etapa de la producción de indumentaria, debían cumplir con las normas tributarias relativas a la compra y venta de mercaderías.<sup>106</sup>

Otras de las obligaciones que el Proyecto pretendió incorporar fueron: a. registrar en un libro rubricado el trabajador a domicilio o la persona física o jurídica a la cual se le encargara trabajo, fecha del pedido, cantidad de piezas solicitadas, tarea en forma detallada y precio unitario; b. el dador del trabajo tendría que contar con un talonario numerado correlativo en el cual registrase el encargo al trabajador a domicilio o a la persona física o jurídica; c. en el momento de devolución de la tarea encomendada, quien la haya realizado debía confeccionar un remito, en el cual constase la cantidad de piezas entregadas, tipo de tarea realizada, lugar de producción, precio unitario y total del trabajo realizado y referencia al número de pedido al cual corresponde.<sup>107</sup>

Además, una de las medidas más novedosas del Proyecto fue establecer que toda unidad de indumentaria debía contar con una etiqueta que identificará a la persona física o jurídica que la confeccionó, mediante la inserción de C.U.I.T. Si había intervenido más de una persona, se debía incorporar tantas claves de identificación tributaria como partes intervinientes hubo durante la cadena. En los casos de trabajadores a domicilio, se debía colocar su identificación mediante las iniciales "T.D."<sup>108</sup>

El Proyecto incluía la presunción de la existencia de trabajo a domicilio y relación de dependencia cuando quien realizase el trabajo lo hiciera bajo la dirección y organización de un tercero y existiera desplazamiento de la sede de la empresa o domicilio fiscal del dador del trabajo.<sup>109</sup> También se propuso la creación del Registro de Fabricantes y Comerciantes de Indumentaria, que funcionaría bajo la responsabilidad de la autoridad que ejerce el poder de policía del trabajo. En dicho Registro debía incluirse a todas las personas físicas o jurídicas que interviniesen en alguna o todas las etapas de confección y comercialización de la indumentaria, ya sea

---

<sup>106</sup> *Ídem.*, art. art. 4.

<sup>107</sup> *Ídem.*

<sup>108</sup> *Ídem.*, arts. 5 y 7.

<sup>109</sup> *Ídem.*, art. 9.

de forma autónoma o bajo alguna forma de asociación permitida por alguna norma nacional o local.<sup>110</sup>

Por último, se dispuso que

quienes comercialicen mercadería para el público mayorista o minorista deberán contar con una certificación de la inspección realizada por el Registro por cada uno de sus proveedores de mercadería destinada a la venta o exhibición. Caso contrario, se presumirá que son responsables de todo el proceso de confección, por lo que deberán acreditar el cumplimiento de las obligaciones de las leyes laborales, de seguridad social y previsionales de las personas involucradas en la confesión, u obligaciones tributarias por importación de la mercadería.<sup>111</sup>

En este punto se destaca que se trató de prevenir los casos en los que las principales marcas alegan que con los talleres solo mantienen una relación meramente comercial y no laboral, tratando de eludir así todo tipo de responsabilidad con los trabajadores.

En otro orden, otra de las propuestas relativas a la industria textil fue el Proyecto de ley correspondiente al expediente S-3341/15, el cual tenía como objetivo la modificación del inciso “a” del artículo 3º y del artículo 4º de la ley 12.713, mencionados en el apartado III.B.1. de este Trabajo de Graduación.

Se debe recordar que el actual artículo 3º de la ley 12.713 dispone:

Quedan sometidas a las disposiciones de la ley en cuestión las personas que intervengan en la ejecución de un trabajo a domicilio por cuenta ajena, entendiéndose por tal el que se realiza: a) en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista, aun cuando en la realización participen los miembros de la familia del obrero, un aprendiz o un ayudante extraño a la misma.<sup>112</sup>

Sobre esa base, el Proyecto promovió que se entienda por trabajo a domicilio por cuenta ajena al que se realice “en la vivienda del obrero o en un local elegido por él, para un patrono, intermediario o tallerista”<sup>113</sup>, eliminando de ese modo la última parte

---

<sup>110</sup> *Ídem.*, arts. 12, 13 y 14.

<sup>111</sup> *Ídem.*, art. 22.

<sup>112</sup> Ley 12.713, “Sobre trabajo a domicilio”, artículo. 3.

<sup>113</sup> *Proyecto de ley modificando la ley 12.713 - Estatuto del Trabajo a domicilio . Respecto de la relación laboral del tallerista*, artículo. 1º.

de la actual redacción del art. 3º de la Ley 12.713.

El fundamento de esta modificación fue que el inciso actual debía “estar derogado, aunque confrontado con la legislación vigente en nuestro país no es aplicable, ya que contradice con los principios básicos de nuestro bloque de constitucionalidad, entre los que podemos destacar la prohibición del trabajo infantil, el pago de la remuneración justa, etc.”<sup>114</sup>

En cuanto a la modificación del artículo 4º de la ley 12.713, se propuso que los “empresarios, intermediarios y los talleristas que contraten un trabajo a domicilio” sean responsables solidariamente, además de lo ya contemplado en dicho artículo, “en general, de todos los deberes y obligaciones vinculados a dicha relación laboral.”<sup>115</sup>

En este Proyecto también se pretendió la incorporación de dos artículos. Por un lado, al igual que el anterior Proyecto analizado, se dio lugar a la presunción de la relación laboral al establecer lo siguiente:

Artículo 4º bis: Carga probatoria. Presunción de relación laboral. Se presume *iuris tantum* la relación laboral entre el denominado tallerista y la empresa dadora de trabajo, patrono, o la persona o sociedad que sea beneficiada con la confección realizada por el tallerista.<sup>116</sup>

Por el otro, se propuso agregar lo siguiente: “artículo 42 bis: Será de aplicación complementaria y/o supletoria a la presente, la ley de contrato de trabajo Número 20744.”<sup>117</sup> De ese modo, se pondría fin a la discusión sobre si la LCT es compatible y/o complementaria con la ley 12.713.

La incorporación de normas similares a las contempladas por los Proyectos mencionados podría contribuir a dar más formalidad a la industria textil, debido a que habría un mayor registro de los intervinientes en la cadena de producción y comercialización. De ese modo, se podría identificar más fácilmente a los eventuales responsables de los incumplimientos de las normas laborales. En este punto, no se

---

<sup>114</sup> *Ídem.*

<sup>115</sup> *Ídem.*, artículo 2º.

<sup>116</sup> *Ídem.*, artículo 3º.

<sup>117</sup> *Ídem.*, artículo 4º.

debe perder de vista que la ley 12.713 se promulgó en el año 1941 y la LCT en 1974, con lo cual son evidentes su extemporaneidad y la necesidad de adaptarlas a las relaciones laborales más complejas que se dan en estos tiempos.

## **V.B. Modificación del Código Penal**

En cuanto a la normativa penal, si bien en 2012 se incorporaron nuevos tipos penales (arts. 140, 145 bis y 145 ter del CP), hoy en día, estos son insuficientes para hacer frente a las situaciones actuales que forman parte del problema planteado en este Trabajo de Graduación.

Quienes se aprovechan de la situación de vulnerabilidad de otros para utilizar su fuerza de trabajo en los TTC resultan impunes. Esto quedó demostrado con el caso Mellaned, en el que, a pesar de que la conducta de los imputados no era la adecuada, su actuar irregular no fue lo suficientemente ilícito como para que la Sala III de la Cámara Federal considerara que correspondía la aplicación de una pena.

Se podría pensar que una de las razones que dio lugar a esa impunidad fue la actual redacción del Código Penal argentino. Esto debido a que, actualmente, los dueños marcarios no tienen incentivos para modificar sus conductas, porque saben que las probabilidades de una sanción penal son muy bajas. Es por eso que, directamente o a través de intermediarios, abusan de la situación de vulnerabilidad de quienes necesitan una fuente de ingresos para poder sobrevivir.

El caso mencionado también deja en evidencia que, con la actual redacción del Código Penal argentino, hay casos que no son en extremo esclavitud o reducción a la servidumbre, como dicen los tipos penales actuales, sino que se tratan de una reducción en el ámbito de autodeterminación y/o vulneración de los derechos de los trabajadores en un grado menor. Por ese motivo, es importante que se incorpore a nuestro ordenamiento jurídico un nuevo tipo penal que sancione la conducta de los dueños marcarios, toda vez que ellos extiendan su poder de dirección más allá de sus

propias empresas y sean los principales beneficiarios de la explotación de trabajadores en TTC.

Un tipo penal debe contemplar los elementos que harán que se configure una conducta delictiva. Por lo tanto, para proponer la incorporación de un nuevo tipo penal que sancione a los dueños marcarios y a los demás intervinientes en la explotación laboral, es importante analizar cuáles serían los elementos que harían a ese tipo penal. A modo de ejemplo, consideremos el siguiente tipo penal que incluiría las conductas ilícitas planteadas a lo largo de este Trabajo de Graduación:

El titular de una marca o el gran confeccionista que, por sí o por terceros, produzca, encargue o comercialice vestimenta o indumentaria que fuere realizada bajo condiciones de explotación laboral de trabajadores textiles e incurriendo en la clandestinidad, será reprimido con prisión o reclusión de A a B años.

Los demás sujetos que intervengan en la cadena de producción textil clandestina descrita en el párrafo anterior, ya sea como intermediarios y/o talleristas, según los términos de la ley 12.713, serán reprimidos con prisión o reclusión de X a Y años.

Con la incorporación de un tipo penal similar al expuesto en los párrafos anteriores sería posible condenar a quienes abusan de su poder en la industria textil. Respecto del dueño marcario y del gran confeccionista, la acción típica sería “producir”, “encargar” o “comercializar” vestimenta o indumentaria que surja de TTC. Como es evidente, los sujetos activos en ese caso serían, por un lado, el dueño marcario, es decir, el propietario de la insignia marcario que distingue sus productos de los demás en el ámbito comercial. Por el otro, el gran confeccionista, que conforme a lo expuesto anteriormente, también puede cumplir el rol de patrono al contratar talleres que trabajen para él.

Ahora bien, uno de los problemas que se podría considerar en estos casos es ¿qué debería suceder cuando dichos sujetos no tenían conocimiento de que sus productos, en todo o en parte, eran producidos en TTC? Esto puede suceder cuando se subcontratan talleres formales y estos a su vez trabajan con otros TTC. En estos casos, resulta evidente la dificultad para identificar quiénes serían los verdaderos responsables de la ilicitud que nace en los TTC.

A la cuestión planteada se podrían dar respuestas diferentes. Por un lado, se encontrarán quienes opinen que debería tratarse de un delito doloso y, por lo tanto, si el dueño marcario no sabía de los TTC, es decir, no pudo tener conocimiento de que su actuar configuraba todos los elementos de un tipo penal, no debería ser sancionado, por más que la ropa o indumentaria lleve el sello marcario que es de su propiedad.

Por otro lado, estarán quienes piensen que debería tratarse de un delito imprudente y, por lo tanto, sería responsabilidad del dueño marcario cumplir con el debido deber de cuidado. De ese modo, el titular de la marca tendría que controlar en qué condiciones se producen las prendas o accesorios que él encarga, toda vez que estos después se van a comercializar bajo su insignia marcaria. Así, el dueño marcario podría ser considerado autor o partícipe del delito, toda vez que haya infringido un deber de cuidado o de una norma de conducta socialmente aceptada y eso haya causado un resultado lesivo a un bien jurídico protegido por ley. De ese modo, aun cuando no haya tenido intención de cometer el delito, será responsable penalmente por su falta de diligencia o atención.

En segundo lugar, conforme al tipo penal planteado a modo de ejemplo, también serían considerados como sujetos activos aquellos que participen como intermediarios en la cadena de producción textil, es decir, quienes fuesen el nexo entre el dueño marcario y los TTC. Conforme a lo que fue expuesto en el apartado



III.B. de este trabajo, según la ley 12.713, los sujetos que se encuentran en los eslabones intermedios de la cadena de producción textil son el intermediario y el tallerista, quienes pueden ocupar un rol dual, es decir, ser patronos y obreros en una misma cadena.

En este último caso, resulta más evidente que se trataría de un delito doloso, dado que al estar en contacto con los TTC, tanto los intermediarios como los talleristas tendrían conocimiento de su existencia y, por lo tanto, podrían representarse todos los elementos del tipo penal propuesto. Además, se debe destacar que el tipo penal que se propone contemplaría un delito permanente y de resultado, dado que la conducta delictiva se produciría mientras se utilicen TTC.

Al igual que en los tipos penales que fueron analizados en los apartados anteriores, es importante que el tipo penal a incorporar no contemple el consentimiento de la víctima como causal de exclusión de la pena. Esto toda vez que, como fue expuesto, en la mayoría de los casos ese consentimiento se encuentra viciado debido a la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que son explotadas en los TTC. Generalmente, los trabajadores de esos talleres aceptan el trabajo debido a la falta de oportunidades laborales y la necesidad de acceder a un ingreso económico por más mínimo que sea.

Por esos motivos, el nuevo tipo penal que se incluya en el ordenamiento jurídico actual debería contemplar la posibilidad de que la acción típica se configure “bajo cualquier modalidad”, lo que implica que se abarquen todas las situaciones posibles: engaño, fraude, violencia, amenaza, abuso de autoridad, concesión o recepción de pagos, consentimiento de la víctima o de otra persona que tenga autoridad sobre ella. De ese modo, se evitaría que quienes se abusan de la situación de vulnerabilidad de las víctimas de explotación laboral resulten impunes por el solo hecho de contar con su consentimiento.

## VI. Conclusión

En este trabajo, se expuso cuáles son los sujetos de la industria textil y qué funciones desempeñan cada uno de ellos. Según lo analizado, quienes poseen las facultades de control en dicha industria son los dueños marcarios y los grandes confeccionistas, dado que son los encargados de dar las órdenes de dirección y los que obtienen las mayores ganancias de la producción y de la comercialización de los productos. Sin embargo, ellos no se vinculan directamente con los trabajadores de los TTC. Por eso, cuando los casos se judicializan, se llega a la conclusión de que el titular del taller es quien viola las leyes laborales, aunque este no es el principal beneficiario, sino la marca.<sup>118</sup>

Sobre esa base, se estudiaron las posibles alternativas legales que permitirían atribuir al dueño marcario la responsabilidad penal y laboral que le corresponda según cada caso. En el Derecho del Trabajo, resultó que existen diferentes normas que permitirían responsabilizarlo por las infracciones que se cometen en los TTC. Sin embargo, la redacción actual de la normativa laboral no brinda una única respuesta aplicable a todos los casos, sino que el análisis desde esta perspectiva resulta ser muy casuístico. Por lo tanto, determinar si hay o no una relación laboral en los términos de la LCT será algo que se tendrá que evaluar caso por caso. De ese modo, la situación se vuelve incierta tanto para los empleadores como para los trabajadores, quienes tendrían que contemplar el riesgo de caer en la informalidad y, en el caso de los empleadores, de recibir las sanciones que prevé la normativa laboral actual.

Además, parece ser que las normas del Derecho del Trabajo devienen insuficientes y extemporáneas para las relaciones laborales más complejas que se dan en la actualidad. Por eso, es importante incorporar ciertas modificaciones o nuevas leyes que permitan “actualizar” la norma vigente para que resulte acorde a la realidad que, hoy en día, se vive en la industria textil.

---

<sup>118</sup> Patricia Gallo, “La problemática de los talleres textiles clandestinos”, 90.

En el ámbito penal, resaltó aún más la ineficiencia de las normas para combatir el mercado fraudulento que se da en la industria textil. Sobre todo porque, a pesar de que el dueño marcario es el principal beneficiario de la clandestinidad, no es posible atribuirle responsabilidad penal como autor de un delito. Por eso, es importante que se incorpore un tipo penal que sea acorde con la situación actual. Esto con el fin de generar incentivos para que los dueños marcarios y los grandes confeccionistas no acudan a los TTC o que, en su defecto, si necesitan mano de obra de terceros, los contraten formalmente y les brinden las condiciones adecuadas para que puedan realizar sus tareas.

Actualmente, las normas laborales y las sanciones penales no son suficientes para desmotivar la conducta delictiva de los dueños marcarios. Esto porque ellos se benefician de mano de obra barata, mayor cantidad de producción, debido a las largas jornadas de trabajo, y menores costos, ya que reducen su responsabilidad laboral y las cargas sociales. Por eso, es necesario dar una respuesta a casos como estos, en los que las autoridades prefieren ignorar lo que realmente sucede, debido a que el paso del tiempo provoca que se normalicen conductas desacertadas. De ese modo, se produce un acostumbramiento a situaciones inadecuadas, que dan lugar a que quienes tienen más poder se aprovechen de los sectores más vulnerables. Así, el problema se vuelve cada vez más grave y se reducen las posibilidades de encontrar una solución adecuada, ya que el número de personas que se ven involucradas se incrementa más y más.

Para continuar con el análisis de la industria textil se podría indagar en cómo se comercializa la vestimenta e indumentaria que se crea en la clandestinidad. Esto debido a que, una vez que las prendas entran en el mercado con una insignia marcaria, es imposible diferenciar qué prendas se realizaron en TTC y cuáles no. Esa situación da lugar a otro tipo de delitos, como el lavado de activos contemplado en el

art. 303 y ss. del Código Penal argentino, pero su investigación excede los límites de este trabajo.

Por último, se debe destacar que el problema de la clandestinidad en la industria textil va más allá de la normativa laboral o penal, dado que intervienen múltiples factores que hacen a su existencia, como los diferentes modelos económicos, la globalización, cuestiones políticas, migratorias y sociales, entre muchos otros. Por lo tanto, para revertirlo, se necesita un análisis profundo que contemple todas esas circunstancias, y, de ese modo, encontrar una propuesta adecuada desde todos esos puntos de vista. El primer paso para encontrar una solución a la actual situación de la industria textil es cuestionarla, reconocer que existe un problema y, a partir de eso, evaluar qué alternativas existen para revertirlo.

## VII. Referencias bibliográficas

Aboso, Gustavo E. *Reducción a la servidumbre y trata de personas. Matices dogmáticos de dos figuras penales que tutelan la libertad*. Buenos Aires: La Ley, 2020.

Aboso, Gustavo Eduardo. *El delito de trata de personas*.

Álvarez Colombres. "Los contratos comerciales y el artículo 30 de la LCT. Su problemática frente a la solidaridad impuesta por la ley." En *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, 95-103. Buenos Aires: Errepar, 2008.

Arriazu, María Elena. "Fraude como mecanismo de evasión tras un contrato de fideicomiso." *Revista de Derecho Laboral*, no. 1 (2015): 161-179.

Barbitta, Mariana. "Art. 145 bis y ter Trata de personas". En *Código Penal Comentado*, *Revista Pensamiento Penal*. 2013.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37759-art-145-bis-y-ter-trata-personas>

- Ferdman, Beatriz E. "Evolución de la doctrina de la Corte en torno al artículo 30 de la LCT. Vigencia de la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en torno a la interpretación y el alcance de la solidaridad del artículo 30 de la LCT." En *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, 61-91. Buenos Aires: Errepar, 2017.
- Frister, Helmut. "El delito de omisión. En *Derecho Penal. Parte General*. Traducido por Marcelo A. Sancinetti, 423-461. Buenos Aires: Hammurabi, 2011.
- Gallo, Patricia y García Sedano, Tanía. "La problemática de los talleres textiles clandestinos." En *Formas modernas de esclavitud y explotación laboral. Talleres textiles clandestinos, explotación sexual y trata de personas*, 43-127. Buenos Aires: BdeF, 2020.
- Grisolia, Julio A. "Trabajo Humano." En *Manual de Derecho Laboral*, 8-10. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2016.
- Grisolia, Julio A. "Contrato de trabajo. Relación de dependencia." En *Manual de Derecho Laboral*, 98-149. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2016.
- Grisolia, Julio A. "Fraude. Responsabilidad solidaria regulada en la LCT." En *Manual de Derecho Laboral*, 190-233. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2016.
- Hierrezuelo, Ricardo D. "Supuestos atributivos de responsabilidad (art. 30, LCT). Algunas reflexiones en torno a los conceptos de cesión, contratación y subcontratación". En *Solidaridad laboral en la contratación y subcontratación de servicios*, 23-45. Buenos Aires: Errepar, 2017.
- Hilgendorf, Eric, Valerius, Brian. "Delitos de omisión. En *Derecho Penal Parte General*. Traducido por Leandro A. Días y Marcelo Sancinetti, 265-291. Buenos Aires: Ad-Hoc, 2017.
- Jelin, Elizabeth, Mercado, Matilde y Wyczykier, Gabriela. *El trabajo a domicilio en Argentina*. Santiago: 1998.

- Machado, José D. "El fraude en la ley laboral." *Revista de Derecho Laboral*, no. 1 (2015): 63-75.
- Matta, Andrés, Magnano, Cecilia (Coord.). *Trama productiva urbana y trabajo decente. Estrategias para la cadena productiva textil de indumentaria en áreas metropolitanas*. Buenos Aires: Oficina de País de la OIT para la Argentina, 2011.
- Maza, Miguel A. "Abuso de la contratación de personal a través de agencias proveedoras. Un fraude que no tiene fin (ni sanción adecuada)." *Revista de Derecho Laboral*, no. 1 (2015): 151-160.
- Maza, Miguel. *Régimen de Contrato de Trabajo comentado*, t. 1. Buenos Aires: La Ley.
- Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de trata y explotación de personas. *Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de trata y explotación de personas. Talleres textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2016. <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/06/Informe-Talleres-Textiles-Denunciados.pdf>
- Montero Bressán, Jerónimo. *Los "talleres clandestinos" y el funcionamiento de la industria de la indumentaria: El gobierno de la cadena productiva*. Buenos Aires: 2016. <https://www.mpf.gob.ar/protex/files/2016/05/Talleres-clandestinos-Montero.pdf>
- Ochoa, Gonzalo J. y Gulli, María Belén. *Trata de personas: la esclavitud del siglo XXI*. Buenos Aires: La Ley, 2013.
- Otamendi, Jorge. "Introducción." En *Derecho de marcas*. Buenos Aires: Abeledo Perrot S.A., 2017.



Paz, Marta, Lowry, Sebastián. “Art. 140 Reducción a la servidumbre.” En *Código Penal Comentado, Revista Pensamiento Penal*. 2013.  
<https://www.pensamientopenal.com.ar/cpcomentado/37755-art-140-reduccion-servidumbre>

Romero Villanueva, Horacio J. “Título V Delitos contra la libertad Capítulo I Delitos contra la libertad individual”. En *Código Penal de la Nación y Legislación Complementaria Anotados con Jurisprudencia*, 398-447. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Abeledo Perrot, 2016.

Scofienza, E., Boffi, S. y Vergara Parra, A. “El servicio doméstico, los talleres textiles y la construcción.” En Groisman F. *Estructura social e informalidad laboral en Argentina*, 207-245, Buenos Aires: EUDEBA, 2016.  
<https://www.aacademica.org/albano.blas.vergara/10.pdf>

Tazza, Alejandro. *El problema de la autoría en el delito de trata de personas consumada*. Buenos Aires: La Ley, 2021.

### **VIII. Jurisprudencia**

Cámara Federal de La Plata, Sala III, “Mellaned, Raúl Esteban s/ infracción art. 145 bis – conforme ley 26.842”, 12/12/2022.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VIII. “Aguilera, Gloria Beatriz c/ Textil Rojas SRL y otro s/ Despido”. 20/07/2020.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, Sala VII. “Calle Burgoa, Julio c. Bolo Mónica y otros s/ despido”. 30/11/2017.

Cámara Nacional de Apelaciones, sala V, “Coronel, “Zunilda Gladys c/ Gamardan S.A. y otros s/ despido”. 29/04/2022.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VI. “Juanes, Aroni, Iván Leopoldo y otro c. Aroni Mamani, Nieves y otro s/ despido”. 29/11/2012.

Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, sala VII. “Rodríguez, Luciano Daniel y otro c. Piltex Sociedad de hecho (integrada por Bertoldi Matías y Bertoldi Santiago y otros) s/ despido”. 16/08/2018.

## **IX. Legislación**

Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1 de marzo de 1984. Disponible en: [Tratados Multilaterales > Departamento de Derecho Internacional > OEA :: \(oas.org\)](#)

Convención sobre la Esclavitud, 9 de marzo de 1927. Disponible en: [Convención sobre la Esclavitud | OHCHR](#)

Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930. Disponible en: [Convenio C029 - Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 \(núm. 29\) \(ilo.org\)](#)

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 10 de diciembre de 1948 Disponible en: [La Declaración Universal de Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

Decreto 118.755/42. Reglamentación de la Ley 12.713 sobre Trabajo a domicilio. Boletín Oficial de la República Argentina, mayo 5 de 1942. Disponible en: [BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA](#)

Ley 11.179. Código Penal Argentino. Información Legislativa. Disponible en: [CODIGO PENAL DE LA NACION ARGENTINA \(infoleg.gob.ar\)](#)

Ley 12.713. Trabajo a Domicilio. Información Legislativa, noviembre 15 de 1941. Disponible en: [InfoLEG - Ministerio de Economía y Finanzas Públicas - Argentina](#)

Ley 20.744. Contrato de Trabajo. Boletín Oficial de la República Argentina, septiembre 27 de 1974. Disponible en: [BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA](#)

Ley 25.871. Migraciones. Boletín Oficial de la República Argentina, enero 21 de 2004. Disponible en: [BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA](#)

Ley 26.842. Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas.

Boletín Oficial de la República Argentina, diciembre 27 de 2012. Disponible en: [BOLETIN OFICIAL REPUBLICA ARGENTINA - PREVENCION Y SANCION DE LA TRATA DE PERSONAS Y ASISTENCIA A SUS VICTIMAS - Ley 26.842](#)

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 23 de marzo de 1976. Disponible en: [Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos | OHCHR](#)

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 3 de enero de 1976. Disponible en: [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

Proyecto de ley modificando la ley 12.713 - Estatuto del Trabajo a Domicilio - Respecto de la relación laboral del tallerista. Expte. 3341/15, 2015. Disponible en: [Honorable Senado de la Nación Argentina](#)

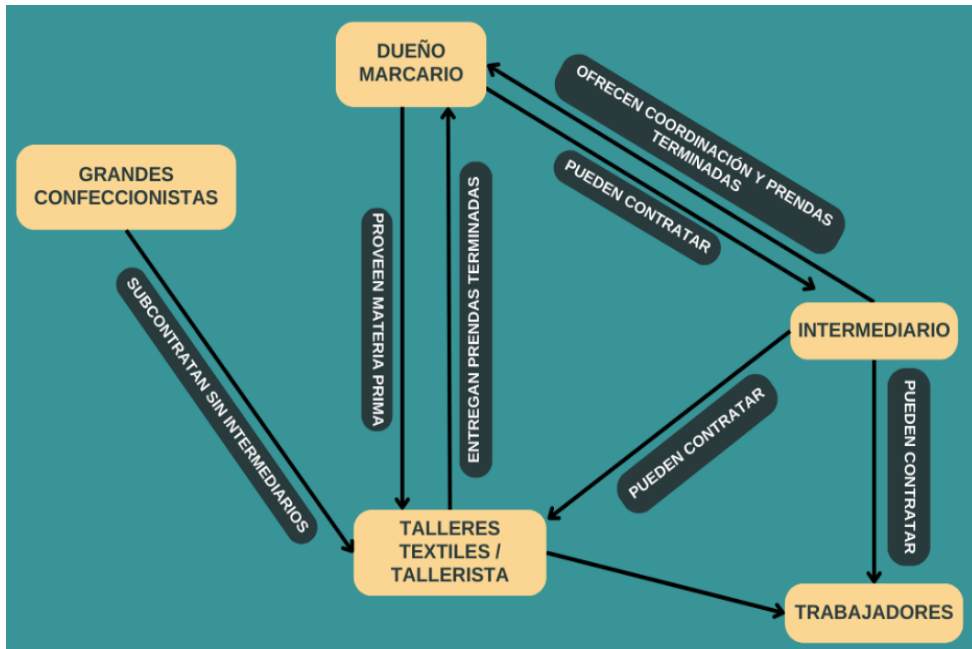
Proyecto de ley de Regulación de la actividad de confección y comercialización de indumentaria. Expte. 0348-D-2016, 2016. Disponible en: [Proyecto \(hcdn.gob.ar\)](#)

Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños. Ratificado en 2002. Disponible en: [Microsoft Word - PPRTM.DOC \(oas.or\)](#)

## **X. Anexos**

### **X.A. Anexo I**

Sujetos que intervienen en la cadena de producción de la industria textil.



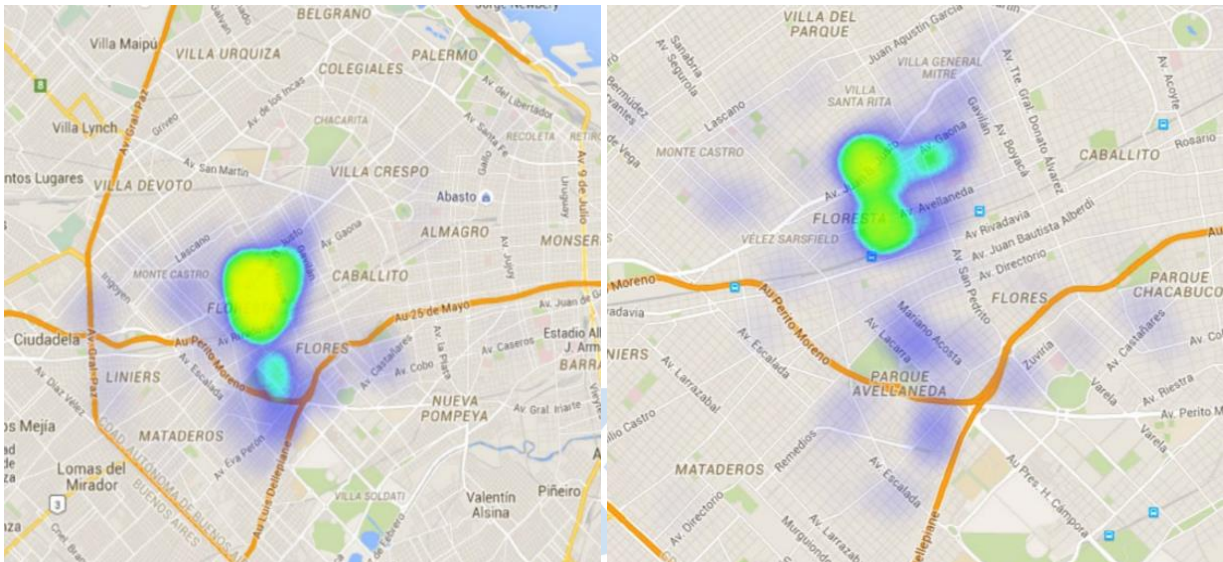
### X.B. Anexo II

Diferentes situaciones dentro de la industria textil según las condiciones de trabajo de los obreros en los talleres textiles. Gráfico recuperado de Scofienza, E., Boffi, S. y Vergara Parra, A., “El servicio doméstico, los talleres textiles y la construcción”, 229.



### X.C. Anexo III

Ministerio Público Fiscal, Procuraduría de trata y explotación de personas. *Análisis de las denuncias presentadas ante la Procuraduría de trata y explotación de personas. Talleres textiles denunciados en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires* (Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Procuraduría de Trata y Explotación de Personas, 2016), 10-11.



### X.D. Anexo IV

Figuras que surgen de la Ley 12.713 sobre Trabajo a domicilio.

